

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 8 DE DICIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4049

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 34.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 15.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
	Páginas
Ley 6ª de 1922, de 17 de Noviembre, por la cual se aprueba el Código Penal.....	12927
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 297, de 2 de Diciembre de 1922.....	12948
SECRETARIA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 830, de 19 de Diciembre de 1922.....	12948
Resolución número 831, de 19 de Diciembre de 1922.....	12949
Certificado número 165 de patente de invención.....	12949
Certificado número 166 de patente de invención.....	12949
Avisos Oficiales.....	
	12949
Ediciones.....	
	12950

PODER LEGISLATIVO

LEY 6ª DE 1922

(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Código Penal

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el siguiente Código Penal.

LIBRO I

De la ley penal en general.

TITULO I

De la vigencia y aplicación de la Ley penal.

Artículo 1º.—En ningún tiempo se podrá juzgar ni castigar a nadie, sino de conformidad con una ley promulgada y vigente a tiempo de ejecutarse el hecho que motiva el juicio, que defina tal hecho como punible y que le señale pena.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas: las últimas las define y castiga el Código Administrativo.

Artículo 2º.—A nadie se puede someter a juzgamiento por jurisdicciones extraordinarias o creadas *ad hoc* con posterioridad a un hecho punible.

Artículo 3º.—Los juicios que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos, y los que hayan actuado en ellos como jueces o fiscales serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños contra las personas y perjuicios en las propiedades que resulten del juicio ilegal.

Artículo 4º.—La ley penal que prive del carácter de criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena, y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará, desde que entre en vigencia, a quienes se hallen procesados, siempre que la sentencia de última instancia no esté ejecutoriada a tiempo de comenzar a regir la ley favorable.

Artículo 5º.—La ley penal panameña se aplica a todo habitante del territorio que la infrinja, sin distinción de nacionalidad, salvo las inmundades que reconoce el Derecho Internacional.

Se exceptúan igualmente de las sanciones de este Código, los delitos de contrabando, defraudación fiscal y electorales.

Artículo 6º.—Son punibles en Panamá, conforme a la ley penal panameña, tanto los nacionales como los extranjeros que fuera del territorio de la República cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y los que falsifiquen monedas metálicas, documentos de crédito público panameños, o monedas extranjeras que tengan curso legal en Panamá, siempre que en este último caso se compruebe que se destinaban a ser introducidas en el territorio panameño.

Esta misma disposición es aplicable a la falsificación de billetes de banco emitidos con autorización que conceda la República.

Artículo 7º.—No se podrá juzgar en Panamá, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, al nacional o extranjero por delitos cometidos fuera del país, cuando ya haya sido juzgado en el territorio en que delinquiró y haya cumplido una condena o pena igual o mayor de la que impone la ley panameña.

Artículo 8º.—Son punibles en Panamá los Agentes Diplomáticos de la República que delincan en territorio extranjero, como también los comandantes o capitanes de buques panameños y los miembros de sus tripulaciones que delincan en alta mar o en aguas territoriales de otra nación, cuando no deban ser juzgados en ella conforme a las prácticas admitidas por el Derecho Internacional.

Los funcionarios públicos de Panamá en el extranjero que no formen parte del Cuerpo Diplomático de la República, quedan sujetos a la jurisdicción panameña en todo caso, respecto de los hechos punibles que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En los casos de piratería, se seguirán las reglas del Derecho Internacional respecto de jurisdicción.

Artículo 9º.—La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos, y a falta de éstos por las disposiciones de este Código y del Código Judicial.

Artículo 10º.—Podrán entregarse a los Gobiernos de países extranjeros los delincuentes que se asilaren en Panamá, con la condición de reciprocidad, cuando se trate de delitos comunes que, según las leyes panameñas, tengan señalada pena corporal de dos años o más.

Artículo 11º.—No se concederá la extradición:

1º—Cuando el reclamado sea panameño, siempre que no haya adquirido tal carácter, con posterioridad a la comisión del delito por que se le persigue.

2º—Cuando haya sido juzgado en la República por el mismo delito.

3º—Cuando el delito tenga carácter político o conexo con la política.

4º—Cuando el delito haya sido cometido fuera de la jurisdicción del Estado reclamante.

5º—Cuando en virtud de las leyes panameñas o las del Estado requirente hubiere prescrito la acción penal o la pena.

6º—Cuando el reclamado sea sindicado de un delito cometido en la República.

7º—Cuando en el Estado reclamante estuviere señalado al delito la pena de muerte, salvo el compromiso de aplicar al reo una inferior.

Artículo 12º.—Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por infracciones diversas, se atenderá en primer término a la gravedad relativa de las infracciones y en segundo a la prioridad de la demanda: pero en el caso de haber tratados existentes con uno solo de los Estados reclamantes, tendrá éste la preferencia.

Artículo 13º.—Las obligaciones civiles que el individuo reclamado tenga contraídas en el país, no serán obstáculo para su extradición.

Artículo 14º.—La facultad de conceder o de negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo, previos los trámites establecidos en el Código Judicial.

Artículo 15.—La detención preventiva a que se someta a un individuo por una solicitud de extradición no puede exceder de treinta días, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la prueba necesaria para justificar la solicitud, se pondrá en libertad el detenido.

Artículo 16.—No podrán celebrarse nuevos tratados de extradición ni modificarse los existentes en oposición a las disposiciones que preceden.

TITULO II

De las penas.

Artículo 17.—Las penas legales son:

a) —Penas principales;

1°—Reclusión;

2°—Prisión;

3°—Arresto;

4°—Confinamiento;

5°—Multa;

6°—Interdicción del ejercicio de derechos o de funciones públicas.

b) —Penas accesorias:

1°—Interdicción del ejercicio de derechos o de funciones públicas, o del de ciertas profesiones, artes u oficios;

2°—Sujeción a la vigilancia de las autoridades;

3°—Comiso.

Se denominan *penas restrictivas* de la libertad la reclusión, la prisión, el arresto y el confinamiento.

Artículo 18.—La reclusión que se imponga por un solo delito podrá durar desde un día hasta veinte años; se sufrirá en los establecimientos destinados a tal fin, con obligación de trabajar, de conformidad con los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.—La pena de prisión que se imponga por un solo delito puede durar desde un día hasta diez y ocho años y se sufrirá en los establecimientos especiales que dedique a ese objeto el Poder Ejecutivo, con obligación de trabajar, según las aptitudes del condenado.

Artículo 20.—Los delincuentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión, o las dos terceras partes de la de prisión, si en ese tiempo hubieren observado buena conducta que revele su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicionalmente por el tiempo que les falta para cumplir su condena.

No puede concederse la libertad condicional:

1°—A los que hayan sido condenados por haber formado parte de una asociación de malhechores;

2°—A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor;

3°—A los condenados a la pena fija de veinte años de reclusión por un solo delito;

4°—A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años.

Artículo 21.—Se revocará la libertad condicional concedida en caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Cuando se termine el período de libertad condicional sin revocación, se tiene por cumplida la condena para todos los efectos penales.

Artículo 22.—La pena de arresto por un solo delito puede durar de un día a diez y ocho meses, y se cumplirá en los establecimientos destinados para este efecto, con separación absoluta de quienes sufran las penas de reclusión o prisión. El penado será obligado a trabajar en las labores del establecimiento.

A las mujeres de buena conducta y a los menores de edad no reincidentes, puede concedérseles que sufran el arresto en su propia casa, a falta de lugares de corrección apropiados; pero si el que obtiene esta gracia infringe el arresto, se hará que sufra el tiempo restante de la condena en la forma ordinaria.

Artículo 23.—El confinamiento consiste en la obligación que se impone al condenado a tal pena, de residir, por el tiempo que determina la sentencia, en un Municipio distante de treinta a sesen-

ta kilómetros del lugar en que se cometió el delito, y del en que residan el delincuente y las personas lesionadas por él.

En caso de que el delincuente infrinja la obligación que se le impuso al condenado, cumplirá en prisión el resto del tiempo de la condena.

Artículo 24.—La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de un balboa ni mayor de mil.

Cuando no se pague la multa en un plazo de dos meses después de notificada la condenación definitiva, como también en caso de insolvencia del condenado a ella, la multa se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa o fracción de balboa; pero en ningún caso el arresto así sustituido puede exceder de dos años.

Puede también pagar la multa el condenado a ella, con trabajo en obras públicas que se le computará a razón de un día de trabajo por cada balboa o fracción de balboa de la multa.

El condenado a multa puede hacer, durante el cumplimiento del arresto en que se convirtió la multa, que cese, satisfaciendo la parte proporcional de multa que no haya pagado con arresto.

Artículo 25.—La interdicción perpetua de derechos priva del derecho de elegir y de ser elegido, como del ejercicio de cualquier otro derecho político; de ejercer cualquier función pública de la nación, del municipio o de cualquier entidad que forme parte de ellos; priva de los grados y dignidades que confieran el Estado o las entidades públicas y de la aptitud para ejercer la tutela o la curatela.

La interdicción temporal se refiere a los mismos derechos de que trata el inciso anterior, por un tiempo no menor de tres meses ni mayor de cinco años.

En ciertos casos que determina la ley, se puede privar a un individuo del derecho de ejercer determinada profesión u oficio por tres días a dos años.

Artículo 26.—Son nulos las elecciones y nombramientos que se hagan en personas condenadas a las penas de que trata el artículo anterior.

Las elecciones o nombramientos anteriores a la interdicción, quedan anulados por ésta.

Artículo 27.—La pena de sujeción a la vigilancia de las autoridades consiste en la obligación que se impone a un individuo de declarar ante el Jefe de la Policía del lugar en que establezca su domicilio, que residirá allí y cumplirá las obligaciones que le imponga la misma autoridad conforme a la ley o a los reglamentos, para que se le pueda vigilar debidamente.

Artículo 28.—El comiso consiste en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirvieron para cometer el delito o que son fruto de él.

Artículo 29.—Cuando la pena impuesta por sentencia no exceda de cuatro meses de prisión, arresto o confinamiento, o de cincuenta balboas de multa, puede el tribunal de primera instancia suspender la ejecución del fallo, si el condenado no ha incurrido nunca antes en pena y se demuestra que observó siempre conducta intachable, y se limitará aquél a hacerle una amonestación en audiencia pública, en que se le notificarán a la vez la sentencia y el auto de suspensión.

El favorecido por la suspensión de la pena se obligará personalmente o con fianza a juicio del tribunal, a pagar una multa que éste determinará, en caso de que en un plazo de dos años, contados desde la notificación de la sentencia, incurra en nueva violación de la ley penal, caso en que quedará insubsistente la suspensión de la pena, que se ejecutará íntegramente.

Si el agraciado no se presenta a oír la amonestación, o se niega a obligarse como se previene en el artículo anterior, se ejecutará la sentencia.

Artículo 30.—No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley.

Cuando la ley prescriba u ordene que se aumente la pena o se disminuya en una fracción determinada, el aumento o la disminución se harán sobre la pena que, si se prescindiera de las circunstancias que ordenan el aumento o disminución ordenados por la ley, debería aplicar el tribunal al reo.

En caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar y de circunstancias que hagan disminuir la pena, se empezará por el aumento y luego se harán las disminuciones.

Salvo disposición expresa de la ley, en los aumentos y dis-

minuciones de pena, no se podrán traspasar los límites señalados para ello en este Código.

Cuando se trate de disminución de arresto o multa cuyo máximo no exceda de cinco días o cinco balboas, se sustituirán éstos con la amonestación judicial.

Artículo 31.—Los plazos de días, meses y años a que este Código se refiere, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 32.—Por ley especial o por decreto del Poder Ejecutivo, se determinará en qué establecimiento se sufren las diferentes penas; pero en ningún caso pueden estar reunidos en un mismo departamento los condenados a reclusión, con los sujetos a prisión o arresto, ni mayores y menores de edad, ni personas de diferentes sexos.

Artículo 33.—La organización y administración general de cárceles estará a cargo de un Consejo, nombrado por el Poder Ejecutivo, corporación que dictará con aprobación de éste los reglamentos para la división de presos en clases, trabajos de éstos, destino de los productos del trabajo obligatorio, enseñanza, prácticas del culto y disciplina general.

Además, se dictarán reglamentos especiales para cada establecimiento, aprobados también por el Poder Ejecutivo.

TITULO III

De la ejecución de las penas y de sus consecuencias.

Artículo 34.—La pena fija de reclusión por veinte años lleva consigo la interdicción permanente de las funciones públicas; la pena de reclusión por más de dos años, tiene como accesoria la interdicción de aquellas mismas funciones por un período igual al de la reclusión.

La pena de reclusión fija por veinte años, lleva consigo la de sujeción a la vigilancia de las autoridades por un período de ocho años a contar desde el día siguiente al en que se cumpla la pena principal.

Artículo 35.—Se decretará el comiso de los instrumentos que hayan servido para la comisión del delito o que estaban destinados para cometerlo, cuando pertenezcan a los delincuentes o sea de aquellos cuya fabricación, uso, posesión o venta estén prohibidos.

Artículo 36.—La condenación penal deja siempre a salvo los derechos que la ley civil reconoce al lesionado por el delito.

Fuera de estos derechos, en los procesos por delitos que ofendan el honor de un individuo o de una familia, se condenará al delincuente a pagar al agraviado una suma fija, que se regulará prudencialmente a solicitud de éste.

Artículo 37.—Se condenará en todo caso al delincuente al pago de los gastos del proceso, y cuando fueren varios los responsables de un mismo delito, quedan obligados solidariamente al pago de aquéllos como al de las indemnizaciones y restituciones.

El Poder Ejecutivo formará un arancel para el pago de los gastos de los procesos criminales, cuyo producto se destina al mejoramiento de cárceles.

Artículo 38.—El tiempo de la prisión preventiva se computará en todo caso para deducirlo en la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Artículo 39.—La pena de interdicción de funciones públicas y la de suspensión del derecho de ejercer determinada profesión u oficio, empezarán a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, si se imponen como penas principales; pero cuando son accesorias se aplican mientras dure la pena principal, de hecho, y luego comenzará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo que la ley disponga algo especial para determinado caso.

Artículo 40.—La pena accesoria de sujeción a la vigilancia especial de las autoridades, corre desde el día en que queda cumplida la condena principal.

Puede el tribunal suspender la vigilancia cuando se compruebe de modo fehaciente la buena conducta del que deba quedar sometido a ella.

Artículo 41.—En los casos en que lo crea el tribunal conveniente para hacer más ejemplar la pena, hará publicar la parte resolutive de la sentencia en periódicos, o en lugares públicos de la circunscripción en donde se cometió el delito.

TITULO IV

De la responsabilidad penal y de las causas de justificación, de excusa y de atenuación.

Artículo 42.—El hecho de no conocer la ley penal, no excusa de responsabilidad al que la infringe.

Artículo 43.—Para imponer una pena por hecho u omisión criminosos que la ley define y castiga como tales, es menester que en el agente haya habido voluntad determinada de ejecutar ese hecho, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa, o que haga imputable el hecho u omisión a su autor como responsable del acto u omisión de los cuales resultó la infracción.

Tratándose de hechos u omisiones que la Ley califique como contravenciones, hay responsabilidad por el acto u omisión, aunque no se demuestre que se tuvo voluntad deliberada de violar la ley.

Artículo 44.—No estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

En este caso el tribunal suspenderá el procedimiento criminal y hará que se someta al sindicado a observación científica en un manicomio, con las seguridades debidas, hasta por un año, después de lo cual se resolverá sobre la responsabilidad; pero en ningún caso se dejará libre al que haya sido declarado en estado de enajenación, cuando se repute peligroso.

Artículo 45.—Si el debilitamiento o trastorno de las facultades mentales de quien ejecuta el acto violatorio de la ley penal, no fuere tal que lo prive completamente de discernimiento o de conciencia y voluntad, es decir, que lo haga irresponsable, aunque sí atenué de modo apreciable su responsabilidad, se reducirán las penas así:

a) —A la pena de reclusión fija por veinte años, se sustituirá una que no sea menor de tres ni exceda de diez años;

b) —A la pena restrictiva de la libertad que exceda de ocho años, se sustituirá la de dos a seis años; si excede de cuatro años y es inferior a ocho, se convertirá en la de uno a tres años, y en los demás casos se aplicará la mitad de la pena;

c) —Las penas pecuniarias y las privativas de derechos, se reducirán a la mitad.

Artículo 46.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a quien ejecute el acto violatorio de la ley penal en estado de embriaguez, que se demuestre haber sido meramente casual.

Si la embriaguez hubiere sido voluntaria, las penas se disminuirán así:

En el caso del artículo 44, a la reclusión fija por veinte años se sustituirá la temporal de cinco años, pero si la embriaguez es habitual en el sindicado, en el mismo caso, la reclusión será de diez años. En cuanto a las demás penas, se reducirán a la sexta parte; pero si la embriaguez fuere habitual, se aplicará entre la sexta y la tercera parte de la pena legal.

En el caso del artículo 45, a la reclusión fija de veinte años, se sustituirá la de ocho años, y si la embriaguez del culpable fuere habitual, la de doce años. En cuanto a las demás penas, se reducirán a la mitad; pero si la embriaguez del culpable fuere habitual, la reducción será solamente de la tercera parte.

No son aplicables las disposiciones de este artículo cuando se compruebe que el culpable se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse una excusa.

Artículo 47.—No es punible el que ejecuta un acto obligado a ello por una violencia grave e injusta que no ha podido eludir ni resistir de otra manera.

Artículo 48.—No es punible quien ejecuta un acto para precaverse a sí mismo o a otro de un peligro grave o inminente, que amenace la vida o el honor, cuando no fue causa voluntaria del peligro quien se ve amenazado por él, y no puede evitarlo de otra suerte.

Artículo 49.—Si en los casos de que tratan los artículos 47 y 48, el responsable del acto se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de

la señalada por la ley, y a la vez la reclusión se convertirá en prisión.

Artículo 50.—No es punible quien ejecuta un acto en cumplimiento de una disposición expresa de la ley.

Artículo 51.—No es punible quien ejecuta un acto en cumplimiento de una orden oficial, dictada por autoridad competente, siempre que pueda presumirse rectamente que el ejecutor del acto obró convencido de que la orden era dada por quien tenía facultad legal para darla, y que el acto estaba comprendido en sus deberes de subordinación.

En el caso de este artículo la pena se impondrá a quien dió la orden, si lo hizo sin facultad legal.

Artículo 52.—Se reducirá la pena en una tercera parte de la señalada por la ley, cuando el autor de su violación se hace responsable de ello en el momento de un arrebato de ira o de resentimiento causados por un ultraje o provocación injustos.

Artículo 53.—Si por un error o por accidente, el culpable de un delito daña con él a una persona distinta de aquélla a quien quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unan a ésta con el culpable; pero sí se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el delito se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo ánimo de agredir.

Artículo 54.—No se seguirá procedimiento criminal alguno contra quien no haya cumplido doce años de edad en el momento en que ejecute el acto violatorio de la ley penal.

Pero si se trata de un hecho que tenga señalada pena restrictiva de la libertad por más de un año, el tribunal, a petición del Ministerio Público, ordenará que se encierre al menor en una casa de educación o corrección, por un tiempo que no exceda de cinco años, o lo entregará a sus padres para que lo eduquen o corrijan, si éstos se hallaren en situación y tuvieren medios de hacerlo.

El auto en que se ordene el encierro o detención es revocable en cualquier tiempo, por justa causa.

Artículo 55.—Si el inculpado de violación de la ley penal hubiere cumplido doce años de edad, sin llegar a catorce, no es punible cuando se declare que obró sin discernimiento, y se le aplicarán las disposiciones del artículo anterior; pero si se declara que obró con discernimiento, se reducirá la pena legal señalada al hecho a una que no sea menor de la sexta ni exceda de la tercera parte de tal pena. Las penas pecuniarias se reducirán a la mitad, y no se impondrán las de interdicción de derechos ni la de sujeción a la vigilancia de las autoridades.

En estos casos, la pena se cumplirá en un establecimiento penal o de educación correccional destinado para menores de edad, o en un departamento especial destinado al mismo fin, de suerte que los delincuentes menores de edad no se hallen reunidos en ningún caso con los mayores.

Artículo 56.—Si en el momento de violar la ley penal, el autor de la violación ha cumplido catorce años sin llegar a diez y ocho se reducirán las penas que se le habrían impuesto sin esa circunstancia a la mitad; pero si se tratare de pena pecuniaria la reducción sólo será de la tercera parte.

En el caso de este artículo la pena se cumplirá en una casa de corrección para menores o en un departamento especial destinado al mismo fin, y no se impondrán ni la interdicción de funciones públicas ni la pena de sujeción a la vigilancia de las autoridades.

Artículo 57.—Si el delincuente hubiere cumplido diez y ocho años sin llegar a veintuno, se reducirán las penas en una sexta parte, salvo que se trate de un menor que haya observado conducta notoriamente mala.

Artículo 58.—No se someterá a proceso criminal al sordo-mudo que en el momento en que violó la ley no hubiere cumplido catorce años; pero se le encerrará en un establecimiento de corrección, hasta que su libertad no presente peligro a juicio de peritos médicos.

Artículo 59.—Si el delincuente sordo-mudo o ciego es mayor de catorce años y menor de veintuno y se demuestre que procedió con discernimiento, se le aplicarán las reglas estatuidas para los demás menores; pero si no se diere esta prueba se procederá como se ordena en el artículo anterior.

Artículo 60.—Fuera de las disminuciones de pena que ordene una disposición expresa de la ley, siempre que se declare la exis-

tencia de circunstancias atenuantes, se reducirán las penas aplicables al delito en una tercera parte.

TITULO V.

De las tentativas y del delito frustrado.

Artículo 61.—La ejecución de actos apropiados para cometer un delito, que dan principio a la realización del hecho punible sin llevarlo a cabo, por circunstancias independientes de la voluntad de quien los ejecuta, y sin que se haya cumplido cuanto es necesario para la consumación del delito, se castiga con una pena no menor de la mitad ni mayor de las dos terceras partes de la señalada para el delito consumado.

Si el que inició la ejecución del delito desiste voluntariamente de consumarlo, no incurrirá en pena, salvo que alguno o algunos de los actos de ejecución constituyan por sí mismos actos criminosos y punibles, que se castigarán como tales.

Artículo 62.—En el caso de que se hayan ejecutado todos los actos necesarios para la consumación de un delito, sin que éste efectivamente se haya cumplido por circunstancias independientes de la voluntad del que o los que lo creyeron ejecutar, se reducirá la pena que señala la ley al delito consumado en una proporción que no sea menor de la sexta parte de aquélla, ni exceda de la tercera.

TITULO VI

De la cooperación de varios individuos en la comisión de un mismo hecho punible.

Artículo 63.—Cuando varios individuos cooperan de modo directo y principal en la violación de la ley penal, cada uno de los cooperadores inmediatos de la violación incurrirá en la pena que para el caso esté señalada.

En la misma pena incurrirá quien decida a otro a cometer el delito si se demuestra que aquél tenía interés personal en cometerlo; pero en tal caso, se disminuirá en una sexta parte la pena señalada por la ley.

Artículo 64.—Se reducirá a la mitad la pena señalada por la ley para el delito, a quien coopere en su comisión por alguno de los medios siguientes:

a)—Haciendo que otro conciba la resolución de cometer el delito, o que se confirme en ella, o prometiéndole auxiliarlo y protegerlo después de la comisión del delito;

b)—Dando a otro instrucciones para cometer el delito o medios de llevarlo a cabo;

c)—Facilitando la ejecución del delito por medio de auxilio o protección que se preste a quien lo ejecute, antes de la ejecución o durante ella.

Pero no se reducirá la pena como se ordena en este artículo, y se aplicará la misma que la ley señala a quien ejecute el delito, cuando se compruebe que éste no se habría cometido sin la cooperación que se prestó al ejecutor en alguna de las formas que se dejan expresadas.

Artículo 65.—Las condiciones o calidades, permanentes o accidentales, inherentes a las personas, que motivan una agravación de pena respecto de uno de los que participan en cualquier forma en la violación de la ley, sólo tendrán también en cuenta para agravar la responsabilidad y la pena de los inculpados que conocían esas condiciones o calidades en el momento en que prestaron su concurso; pero se disminuirá en una sexta parte la pena que por la agravación debe corresponder a estos últimos.

Igualmente se tendrán en cuenta las circunstancias materiales que agravan el hecho punible, aunque modifiquen la denominación del delito, para agravar la pena de quienes conociendo esas circunstancias prestaron su concurso para el delito.

TITULO VII

De la concurrencia de hechos punibles ejecutados por un mismo individuo.

Artículo 66.—Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por varios hechos punibles con penas privativas de la libertad de un mismo género, se le condenará al máximo de la más grave de ellas, con un aumento igual a la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás delitos cometidos; pero sin que la pena total exceda en ningún caso del máximo que la ley señala para cada especie de pena.

Artículo 67.—Si se juzgare a un individuo por dos delitos de

los cuales el uno tiene señalada pena de reclusión y el otro de prisión, se le castigará conforme a estas reglas:

a) — Si la reclusión aplicable no excediere de un año y no alcanzare a la tercera parte de la prisión aplicable, se impondrá el máximo de esta última, aumentándola en un tiempo igual al de la mitad del que hubiera de durar la reclusión.

b) — En todos los demás casos se impondrá la reclusión, aumentándola en un tiempo igual a la tercera parte de la prisión, siempre que no se exceda del máximo que la ley señala para cada especie de pena.

Si el concurso es de más de dos delitos, antes de aplicar las disposiciones que preceden, se aplicará la regla dictada por el artículo 65 para los delitos que tienen señalada una misma especie de pena.

Artículo 68.— Si se juzga a un individuo por dos delitos, de los cuales uno tiene señalada pena de reclusión o prisión y otro de confinamiento, se aplicarán la reclusión o la prisión solamente, aumentando la primera, si fuere el caso en una sexta parte y si se tratare de la segunda, haciendo un aumento de la tercera parte.

Si fueren varios los hechos punibles con reclusión o prisión, ejecutados por un mismo individuo, y varios los punibles con confinamiento se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 69.— En los casos de que tratan los artículos precedentes para determinar cuáles son las consecuencias de la condena, conforme a los artículos 34 y 35, se tendrá en cuenta tan sólo la pena que se ha de imponer por cada delito, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 70.— Las penas de interdicción temporal de las funciones públicas, y la de suspensión de la facultad de ejercer una profesión u oficio, establecidas para cada infracción, se aplicarán íntegramente, siempre que su duración total no exceda de siete años, si se tratare de interdicción, o tres si se tratare de suspensión.

Artículo 71.— Las penas pecuniarias señaladas para cada infracción, se aplicarán íntegramente, pero nunca se podrá condenar a más de mil balboas de multa, aun cuando sean varios los delitos cometidos.

En caso de conversión de una pena pecuniaria en otra restrictiva de la libertad, la duración de esta última no puede exceder de dos años.

Artículo 72.— El que para ejecutar u ocultar un delito, o con motivo de su ejecución u ocultación, cometa también otras violaciones de la ley, sufrirá las penas aplicables a todas éstas, según las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, siempre que esas violaciones no sean consideradas por la ley como elementos constitutivos ni como circunstancias agravantes del delito principal.

Artículo 73.— El que, con un solo acto viole varias disposiciones de la ley penal, será castigado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones.

Artículo 74.— Se considera como un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal, cuando revele ser ejecución de un mismo designio; pero la pena se aumentará, en ese caso, desde la sexta parte hasta la mitad.

TITULO VIII

De la reincidencia.

Artículo 75.— No se impondrá el mínimo de la pena al individuo que, habiendo ya sufrido una condena, se haga responsable de una nueva infracción, siempre que la reincidencia ocurra dentro de los diez años siguientes a la fecha en que quedó cumplida o se extinguió la primera condena, si su duración hubiere sido superior a cinco años.

Siempre que la nueva infracción sea de la misma naturaleza que la que motivó la precedente condena, se agravará la pena de la nueva, en la forma que se expresa en seguida:

a) — Si la pena de la nueva infracción es la de reclusión, se aumentará en un décimo hasta un cuarto;

b) — Si la pena que hubiere de imponerse por la nueva infracción fuere distinta de la de reclusión, se aumentará de una sexta a una tercera parte.

En ningún caso el aumento que se haga conforme a las disposiciones que preceden, podrá hacerse de suerte que se exceda en duración a la más grave de las penas infligidas anteriormente.

Si se tratare de penas pecuniarias, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 24.

Artículo 76.— El individuo que después de haber sufrido varias condenaciones a penas restrictivas de la libertad superiores en cada ocasión a tres meses, haya cometido dentro del plazo especificado en el artículo precedente, otra infracción de la misma naturaleza, que lleve consigo también una pena restrictiva de la libertad, sufrirá un aumento de pena igual a la mitad de la pena señalada por la ley para la infracción, cuando ésta sea inferior a treinta meses, y a una tercera parte en los demás casos, siempre que no exceda del máximo legal de cada pena de reclusión, prisión o arresto.

Artículo 77.— Se considerarán como infracciones de una misma naturaleza no sólo las que castiga una misma disposición penal, sino también las previstas en un mismo capítulo del Código, y las que hacen parte, respectivamente, de la siguiente clasificación:

a) — Delitos contra la seguridad del Estado;

b) — Delitos cometidos por los funcionarios públicos, con abuso de sus funciones o de los deberes inherentes a su empleo;

c) — Delitos contra las libertades políticas o la de cultos, garantizados en la Constitución, delitos cometidos por los funcionarios públicos en razón de sus funciones, y cualquier delito contra la administración pública cometido por los particulares; delitos contra el orden público;

d) — Simulación de infracción, calumnia, falso testimonio y prevaricación;

e) — Delitos contra la tranquilidad pública;

f) — Delitos contra las buenas costumbres y derechos de la familia;

g) — Homicidio y violencia contra las personas;

h) — Hurto, robo, extorsión, estafa y otros engaños; apropiación fraudulenta; receptamiento, quiebra fraudulenta; abusos de confianza, falsificación de moneda o circulación de monedas falsas, fraudes en el comercio o industrias, atentados contra la salubridad general y la sana alimentación pública, homicidios y ataques contra las personas, cometidos con un fin de lucro.

Artículo 78.— Para determinar el alcance de las disposiciones de los artículos precedentes, no se tendrán en cuenta:

a) — Las condenaciones impuestas por contravención, cuando se trate de castigar un delito, y recíprocamente;

b) — Las condenaciones impuestas por delitos resultado de imprudencia, negligencia, inhabilidad en un oficio o profesión, inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones, cuando se trate de un proceso por otra clase de delitos y recíprocamente;

c) — Las condenaciones impuestas por tribunales extranjeros.

Artículo 79.— Con el objeto de establecer los datos relativos a la reincidencia, el Poder Ejecutivo organizará y reglamentará un Registro Judicial, con arreglo a las bases siguientes:

1º— El Registro se dividirá en tantas secciones como Circuitos y habrá un índice general destinado a servir de guía para su examen.

2º— En el Registro de cada Circuito se tomará nota de las sentencias condenatorias relativas a delitos perpetrados en su jurisdicción, así como de las resoluciones que se dicten en conformidad con el artículo 29, por medio de asientos sucesivos y numerados que expresarán:

a) — El nombre, apellidos paterno y materno, lugar del nacimiento, edad, estado, profesión y oficio del reo y demás datos de identidad.

b) — Naturaleza del delito según la clasificación legal, fecha y lugar de su perpetración, circunstancias atenuantes o agravantes que el fallo declare, y nombre y calidades del ofendido.

c) — Naturaleza y cuantía o duración de la condena impuesta.

d) — Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia o auto.

3º— Para los efectos del numeral anterior el tribunal que hubiere de ordenar el cumplimiento de la sentencia, háyase o no suspendido la condena, comunicará al Registro Judicial un resumen auténtico del caso juzgado, que ha de comprender todos los datos que acaban de indicarse.

4º— En el primer asiento relativo a un delincuente se irá anotando marginalmente con cita de folio y tomo, los asientos posteriores que al mismo se refieran.

Artículo 80.— Los antecedentes relativos a la reincidencia se comprueban por certificación del Registro Judicial, y si en él no

constaren, por referirse a delincuencia anterior al establecimiento de dicho Registro, se justificarán mediante informe de los tribunales.

Artículo 81.—La investigación de la calidad de reincidente o de delincuente primario, es indispensable para pronunciar el fallo en cualquier proceso.

TITULO IX

De la extinción de la acción y de la condena penales.

Artículo 82.—La muerte del inculcado extingue la acción penal. La del condenado extingue los efectos de la sentencia, aun en lo concerniente a la pena pecuniaria que no se haya pagado; extingue, además, todas las consecuencias penales de la condenación misma; pero no impide que se lleve a cabo el comiso.

Artículo 83.—La amnistía o el indulto por delitos políticos, que puede conceder libremente el Presidente de la República de acuerdo con facultad constitucional, extinguen la acción penal y hacen cesar la condenación, así como todas sus consecuencias.

Artículo 84.—En lo referente a las infracciones que no pueden castigarse sino por acusación de la parte agraviada, el desistimiento de ésta extingue la acción penal; pero no hace cesar la ejecución de la pena sino en los casos en que lo determine expresamente la ley.

Artículo 85.—Ni el indulto ni el desistimiento del agraviado dan derecho a la restitución de los efectos que hayan caído en comiso, ni de las sumas pagadas al Tesoro Nacional como penas pecuniarias.

Artículo 86.—La acción penal prescribe:

a) —Cumplidos veinte años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculcado tiene pena de reclusión fija por veinte años;

b) —Cumplidos diez años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un *mínimum* de quince años;

c) —Cumplidos ocho años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por más de cuatro y menos de quince años, o de prisión por más de tres años, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) —Cumplidos cuatro años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas, o de multa impuesta por delito;

e) —Cumplidos dos años, si el delito tiene pena de arresto por más de veinte días o de multa de más de cuarenta balboas;

f) —Cumplidos seis meses, si el delito tiene pena de arresto o de multa por delitos inferiores a las señaladas en el ordinal que precede, o suspensión de la facultad de ejercer una profesión u oficio.

Artículo 87.—La prescripción empezará a correr para los delitos consumados desde el día de la consumación; para las tentativas o delitos frustrados, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución; para las infracciones continuas o permanentes, desde el día en que cesaron.

Artículo 88.—La prescripción de la acción penal se interrumpe por la sentencia condenatoria; por la providencia de prisión, aunque no se ejecute por fuga del culpado, y, finalmente, por cualquier medida que dicte el tribunal contra el mismo inculcado, con motivo del hecho que se le imputa; pero la interrupción que así se produzca, no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el artículo 86.

Cuando la ley señala un plazo para la prescripción, que no exceda de un año, ésta se interrumpirá con cualquier clase de procedimiento criminal; pero la acción penal quedará prescrita, si en el término de un año, contado desde el día en que la prescripción empezó a correr, conforme al artículo 86, no se dicta sentencia condenatoria.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interruptivos no afecten sino a uno solo.

Artículo 89.—Cuando un individuo ya condenado haya de ser juzgado nuevamente, en virtud de algún recurso judicial, por el mismo delito que motivó la primera condenación, la prescripción

se computará teniendo en cuenta la pena que debe infligirse conforme a la segunda sentencia, si fuere más suave que la primera.

Artículo 90.—La pena se prescribe:

a) —En veinte años, si la pena impuesta es la de veinte años de reclusión;

b) —En quince años, si es de reclusión o prisión por más de cinco años;

c) —En ocho años, si la pena infligida es de reclusión o prisión que no exceda de cinco años, o si es de confinamiento, interdicción temporal de funciones públicas o multa por delito;

d) —En tres años, si la pena es de arresto, de suspensión del ejercicio de una profesión u oficio, por más de veinte días, o de una multa superior a cuarenta balboas;

e) —En un año, si la pena es una de las señaladas en el ordinal que precede; pero de duración inferior a la expresada allí.

La prescripción de penas de diferentes clases, impuestas en una misma sentencia, se cumple en el plazo fijado por la más grave.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad, cesa por el cumplimiento de la prescripción.

Artículo 91.—La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.

La prescripción de la pena se interrumpe por cualquier acto de la autoridad competente que tienda a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al condenado. En lo que concierne a las penas restrictivas de la libertad, se interrumpirá también si el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia.

Asimismo se interrumpe la prescripción de la pena, si mientras que está corriendo reincide el condenado.

Artículo 92.—Cuando se haya impuesto interdicción temporal de las funciones públicas, o cualquier otra incapacidad temporal, o la suspensión de la facultad de ejercer una profesión u oficio, como penas accesorias de otra, o cuando sean consecuencia de una condena, no se cumplirá la prescripción respecto de ellas, sino cuando haya transcurrido un tiempo igual al doble de su duración, a contar desde el día en que haya terminado el cumplimiento de la pena principal, o en que se haya extinguido por prescripción o de otra suerte.

Artículo 93.—La prescripción de la acción y de la pena se declararán de oficio; el inculcado o el condenado no pueden renunciar a ella.

Artículo 94.—Las prescripciones se computan conforme a lo que establece el artículo 31.

Artículo 95.—Toda interdicción o incapacidad perpetua, consecuencia de una condena, cesan por la rehabilitación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Si tales penas fueren accesorias, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado una conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de transcurridos cuatro años contados desde el día en que quedó cumplida la pena principal o en que se extinguió por indulto o amnistía, u ocho años después de cumplida la prescripción de la pena principal.

Si la interdicción o incapacidad no son accesorias de otra pena, la rehabilitación no podrá pedirse sino cuatro años después de ejecutoriada la sentencia en que se impusieron.

Los plazos señalados para poder solicitar la rehabilitación, se duplicarán para los reincidentes.

Artículo 96.—La extinción de la acción penal no perjudicará la acción civil del lesionado, salvo que éste haya desistido de su acusación sin hacer reservas expresas a este respecto.

Artículo 97.—La extinción de la pena no hace cesar los efectos de las condenaciones civiles en lo referente a indemnización de perjuicios y costas del proceso, salvo que esa extinción sea resultado de un indulto político, caso en que el Fisco no puede exigir pago de costas.

LIBRO II

De las diferentes especies de delitos.

TITULO PRIMERO

De los delitos contra la Patria.

Artículo 98.—El responsable de un acto que tenga por objeto

someter la República en todo o en parte a un Poder extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad, será castigado con veinte años de reclusión.

Artículo 99.—El panameño que tome armas contra Panamá, será castigado con una pena de cinco a diez años de reclusión.

Si antes de cometer el delito el culpable hubiere perdido su nacionalidad, será castigado con reclusión por ocho meses a cinco años.

Artículo 100.—El que mantenga inteligencias con un Gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidades o guerra contra Panamá, o favorecer las operaciones militares de otra Nación contra ésta, o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines, será castigado con reclusión por seis a trece años, y si el acto o actos criminosos hubieren tenido el resultado que se propone a su autor, la pena será de reclusión por veinte años.

Artículo 101.—El que revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad de la Nación, ya comunicando o publicando los documentos, actas, dibujos, planos y otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, ya procurando de cualquier otra manera que sean conocidos, será castigado con reclusión o prisión por ocho meses a dos años, y con multa de trescientos a quinientos balboas.

La pena será de reclusión o prisión por dos a cuatro años y de multa de quinientos a setecientos balboas, si los secretos se revelan a una nación extranjera o a sus agentes.

Si la nación a la cual se revelan los secretos, directamente o por medio de sus agentes, estuviere en guerra con Panamá, o si la revelación diere lugar a que se turben las relaciones amistosas de ésta con otra nación, la reclusión o prisión será de cuatro a diez años, y la multa de ochocientos balboas.

Se aumentará la pena en una tercera parte, si el culpable poseía los dibujos, planos o documentos o conocía los secretos en virtud de su carácter de funcionario público, o si se sirve de violencia o de fraude para obtener los datos o conocer los secretos.

El individuo que obtenga los datos o secretos de que trata este artículo, incurrirá en las mismas penas aquí señaladas, según el caso.

Artículo 102.—Si los secretos de que trata el artículo anterior fueren divulgados, o los dibujos, planos o documentos fueren conocidos por descuido o imprudencia de los funcionarios encargados de su custodia, o de quienes conocían tales secretos, los culpables serán castigados con prisión por dos meses a un año, y con multa de ciento a trescientos balboas.

Artículo 103.—El que sin facultad legal para ello levante planos de fortificaciones, buques, caminos u obras militares de cualquier clase, o quien con tal fin entre clandestinamente o por fraude en los lugares a donde esté prohibida la entrada pública por las autoridades militares, será castigado con reclusión o prisión por cuatro a veinte meses y multa de veinte a doscientos balboas.

El solo hecho de entrar clandestinamente a esos lugares, se castigará con pena de prisión por uno a seis meses.

Artículo 104.—El que encargado por el Gobierno de Panamá de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero, traicionare su mandato de manera que perjudique los intereses públicos, incurrirá en la pena de dos a ocho años de reclusión o prisión.

Artículo 105.—Las penas señaladas en los artículos 100 y siguientes, se aplicarán también cuando el delito se cometa en perjuicio de una nación extranjera con la cual tenga Panamá alianza o vínculos de solidaridad defensiva y ofensiva, durante una guerra.

Artículo 106.—El que por medio de enganches o de otros actos hostiles no aprobados por el Gobierno, y emprendidos dentro del territorio de la República o en el extranjero, exponga a la República a los peligros de una guerra, será castigado con prisión por dos a siete años; pero si resultare la guerra, la prisión será de diez a quince años.

Si los procedimientos de que trata el inciso anterior, solamente exponen a represalias a la República o a sus habitantes, o si turban únicamente las relaciones amistosas del Gobierno panameño con otro extranjero, será castigado con prisión de dos a veinte meses.

Artículo 107.—El panameño o el extranjero que residan en Panamá, y que, en tiempo de guerra, suministren, directa o indirectamente, al enemigo de ésta o a sus agentes, provisiones u otros medios que puedan emplearse en perjuicio de Panamá, incurrirán

en reclusión por uno a cuatro años y multa de doscientos a mil balboas.

Artículo 108.—El que por menosprecio, arrebate, destruya o despedace en un lugar público o accesible al público, el pabellón nacional o cualquier emblema que simbolice a la República, será castigado con prisión por dos meses a un año.

TITULO SEGUNDO

De los delitos contra los Poderes de la Nación.

Artículo 109.—El que ejecute algún acto contra la vida, la seguridad o la libertad del Presidente de la República, o del que con título constitucional ejerza el Poder Ejecutivo, incurrirá en la pena de diez a quince años de reclusión, sin perjuicio de la pena que corresponda al acto criminoso considerado sin relación a la calidad del ofendido.

Artículo 110.—Se castigará con prisión de ocho a doce años al que ejecute un acto que tenga por objeto:

a)—Impedir al Presidente de la República o al encargado constitucionalmente del Poder Ejecutivo, el ejercicio del Poder, aunque sea temporalmente;

b)—Impedir a la Asamblea Nacional que ejerza sus funciones;

c)—Cambiar violentamente la Constitución de la República, la forma de Gobierno o las prescripciones constitucionales y legales para la renovación de los Poderes Públicos.

Artículo 111.—Se castigará con ocho a treinta y dos meses de reclusión a quien, sin autorización del Poder Ejecutivo, enganche o arme panameños en el territorio de la República para ponerlos al servicio de una nación extranjera.

Artículo 112.—Se castigará con prisión de cuatro a diez años al que ejecute un acto que tenga por objeto hacer tomar armas a habitantes de la República contra los Poderes constituidos legalmente.

Pero si la insurrección estallare, su autor o quien la dirija serán castigados con prisión de doce a diez y ocho años.

Artículo 113.—El individuo que, sin autorización de la ley o sin mandato del Poder Ejecutivo, tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, ciudades o buques en guerra, será castigado con prisión por cuatro a ocho años.

Artículo 114.—El que con palabras o ademanes ofenda o ultraje públicamente al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional, será castigado con prisión por quince días a veinte meses, y multa de cuarenta a cuatrocientos balboas.

TITULO TERCERO

De los delitos contra las naciones extranjeras y los jefes y representantes de ellas.

Artículo 115.—Se castigará con la pena del delito, aumentada de una sexta a una tercera parte, al que, en territorio panameño, cometa un delito contra el Jefe de un Estado extranjero; y si se trata de un delito contra la vida, la seguridad o la libertad, la pena así agravada no será menor de cuatro años.

En los demás casos, la pena no será menor de dos meses, ni pecuniaria de menos de ochenta balboas.

Si el delito fuere de aquellos que no se pueden perseguir de oficio, el procedimiento criminal no se podrá iniciar sino a solicitud del respectivo Gobierno extranjero.

Artículo 116.—Se castigará con prisión por uno a seis meses al que desgarré o ultraje en un lugar público o abierto al público la bandera u otros emblemas de una nación extranjera, con el fin de mostrar menosprecio por ella.

Para proceder en este caso se necesita la queja del Gobierno respectivo.

Artículo 117.—Los delitos que se cometan contra los representantes de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de Panamá, por razón del ejercicio de sus funciones, se castigará con las penas señaladas para los mismos delitos cuando se cometan contra funcionarios públicos panameños.

TITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los títulos anteriores.

Artículo 118.—Será castigado con reclusión por seis a diez años el que, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 98, 109, 110 y 111, reúna una fuerza armada o ejerza ella un mando superior o atribuciones especiales.

Los demás individuos que formen parte de la fuerza serán castigados con reclusión o prisión por dos a seis años.

Artículo 119.—El que, fuera de los casos previstos en el artículo 64, facilite refugio o ayuda, suministre víveres a las fuerzas mencionadas en el artículo precedente, o favorezca de cualquier manera las operaciones de tales fuerzas, será castigado con prisión por cuatro a cuarenta meses.

Artículo 120.—Quedarán exentos de la pena señalada en los artículos anteriores, los que antes de toda intimación de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, disolvieren la fuerza o impidieren que ésta cometa el delito para el cual había sido congregada.

También quedarán exentos de pena los que, sin haber intervenido en la formación de la fuerza, consientan antes de toda intimación o inmediatamente después, en retirarse sin resistencia y abandonen las armas.

Artículo 121.—Cuando varias personas se concierten e intenten cometer, por los medios que se dejan señalados, alguno de los delitos previstos en los artículos 98, 109, 110 y 111, o en la parte final del inciso primero del artículo 115, cada una de ellas será castigada así:

a)—En los casos previstos por los artículos 98 y 109, con la pena de reclusión por cinco a diez años;

b)—En los casos del artículo 110, con la pena de prisión por tres a ocho años, y en el caso del artículo 111, con prisión por uno a cuatro años;

c)—En el caso de la parte final del inciso primero del artículo 115, con reclusión por uno a cinco años.

Quedarán exentos de toda pena quienes se retiren del complot antes de que el delito haya tenido un principio de ejecución.

Artículo 122.—El que excite públicamente a cometer uno de los delitos previstos en los artículos 98, 109, 110 y 111, fuera de los casos previstos en los artículos 63 y 64, será castigado por ese sólo hecho con reclusión por dos a cuatro años, si se trata de los delitos previstos en los artículos 98 y 109, y de ocho a veinte meses, si se trata de los delitos previstos en los artículos 110 y 111. En todo caso se agregará una multa de ciento a trescientos balboas.

Artículo 123.—Cuando en el curso de la ejecución de uno de los delitos previstos en el presente título, cometa el culpable otro delito punible con pena restrictiva de la libertad por más de cinco años, la pena que resulte de la aplicación del artículo 72, se aumentará en una sexta parte.

Artículo 124.—La disposición del artículo anterior se aplicará también al que, para cometer uno de los delitos de que trata este título, invada edificio público o privado o se apodere por violencia o fraude de las armas, municiones o víveres destinados al comercio, o que se hallen en depósito, aunque el hecho tenga señalada pena restrictiva de la libertad inferior a tres años.

Artículo 125.—Podrá imponerse como pena accesoria a la de prisión por más de tres años, señalada en este título, la de sujeción a la vigilancia de las autoridades.

TITULO QUINTO

De los delitos contra la libertad.

CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra las libertades públicas.

Artículo 126.—Será castigado con prisión de veinte días a veinte meses y con multa de quince a ciento cincuenta balboas, el que con violencias, amenazas o tumultos paralice, en todo o en parte, el ejercicio de los derechos políticos de cualquier naturaleza, siempre que el hecho no esté previsto en disposición especial de la ley.

Si el culpable fuere un funcionario público que cometa el delito abusando de sus funciones, la pena será de ocho a cuarenta meses de prisión, salvo en los casos previstos en la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra el culto.

Artículo 127.—Será castigado con prisión por dos días a dos meses, y multa de seis a sesenta balboas el que, para perturbar el ejercicio de algún culto permitido en la Nación, impida o turbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, ultrajes o muestras de desprecio, la pena será de dos a veinte meses de prisión, y de quince a cien balboas de multa.

Artículo 128.—El que, por menosprecio a un culto permitido en la Nación destruya, derribe, o de cualquier manera profane en un lugar público los objetos destinados al culto; y cualquiera que violento, o vilipendie, en caso no señalado expresamente por otra ley, a un ministro del culto, será castigado con prisión por uno a veinte meses, y diez a cien balboas de multa.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de un culto en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, la pena fijada por el delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 129.—Las penas de que tratan los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte cuando los delitos cometidos lo hayan sido contra ministros, ceremonias, edificios o cosas pertenecientes al culto católico.

Artículo 130.—Será castigado con multa de diez a cien balboas el que en los cementerios causare daños de cualquier clase en los monumentos, estatuas, pinturas, piedras, inscripciones o sepulcros.

Artículo 131.—Se castigará con reclusión de cuatro a veinte meses, y con multa de veinte a ciento veinte balboas a quien cometiere acto de profanación con el cadáver de una persona o con sus restos, y a quien, con un fin injurioso o ilícito, sustraiga en todo o en parte los restos mortales de una persona, o viole de cualquier manera una sepultura.

Se castigará con prisión por uno a tres meses, y con multa de cinco a cincuenta balboas, a quien fuera de los casos expresados en el aparte que precede, sustraiga en todo o en parte el cadáver de una persona, o lo exhume sin la autorización debida, o se apodere de sus restos.

Si el hecho lo comete un funcionario o empleado a cuyo cargo estuvieren el cementerio o lugar de sepultura, en el cual se hubieren confiado a su custodia el cadáver o los restos, la pena será, en el primer caso, de reclusión por dos meses a dos años y de una multa de diez a doscientos balboas, y en el segundo, de prisión por cinco a cuarenta días.

CAPITULO TERCERO

De los delitos contra la libertad individual.

Artículo 132.—Se castigará con reclusión de veinte días a tres años, y con multa de veinte a cien balboas al que prive a otro indebidamente de su libertad.

La pena será de reclusión por dos a seis años, y de multa de cincuenta a cuatrocientos balboas, si el culpable, para cometer el delito o mientras lo comete, usa de amenazas, sevicia o fraude, o si lo comete por espíritu de venganza o lucro, o para enganchar a la víctima para servicio extranjero.

La pena de reclusión será de tres a diez años y de ciento a seiscientos balboas de multa, si el delito se comete en la persona de un ascendiente, del cónyuge, de un miembro de la Asamblea Nacional, o de un funcionario público por razón del ejercicio de sus funciones, o si resultare del hecho un perjuicio grave para la persona, la salud o la fortuna de la víctima.

Si el delito consiste en reducir a una persona a estado análogo al de esclavitud, la pena será de ocho a diez años de reclusión.

La pena se reducirá de la sexta parte a la mitad, si el culpable pone espontáneamente en libertad a la víctima antes de que se inicie procedimiento criminal, sin que haya alcanzado el objeto que se proponía, y sin haberle causado perjuicio alguno.

Artículo 133.—El funcionario público que, abusando de sus funciones, o infringiendo las formalidades prescritas por la ley prive a una persona de la libertad, será castigado con interdicción de funciones públicas por un mes a cuatro años, y si el delito se comete con alguna de las circunstancias previstas en los incisos segundo y tercero del artículo que precede, la interdicción será de cuatro a diez años.

La pena se reducirá de la sexta parte a la mitad en el caso previsto por el último inciso del artículo anterior.

Artículo 134.—Será castigado con reclusión por un mes o un año, quien con un objeto diferente del de satisfacer sus pasiones, de contraer matrimonio o de obtener un provecho, sustraiga a una persona menor de quince años, con su consentimiento, a sus padres o tutores, o a las personas que cuidan de ella, aunque fuere tempo-

ralmente; la misma pena se impondrá en el caso de secuestro de una persona en esas condiciones, aunque ella lo consienta.

En el caso de que el delito se cometa sin el consentimiento de la persona, o si ésta no ha cumplido doce años, se aplicarán las penas que señalan, respectivamente, los dos artículos que preceden.

Artículo 135.—Se castigará con prisión de ocho días a cuatro meses al funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene o ejecute requisa o pesquisación en las ropas o en el cuerpo de una persona.

Artículo 136.—Será castigado con prisión por quince días a un año, el funcionario público encargado de la dirección de una cárcel, que admita a alguien en ella sin orden escrita de la autoridad competente, o rehuse obedecer la orden de poner en libertad a alguno, emanada de la misma autoridad.

Artículo 137.—Será castigado con multa de cincuenta a doscientos balboas, todo funcionario público que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde o rehuse dictar las medidas para hacerla cesar, siendo competente para ello, o no la denuncié a la autoridad que deba hacerlo.

Artículo 138.—Será castigado con prisión por veinte días a veinte meses, todo funcionario público encargado de la custodia o traslación de una persona detenida o condenada, y todo funcionario investido por razón de sus funciones de cualquier especie de autoridad respecto de esa persona, que cometa contra ella actos arbitrarios, o la someta a rigores no autorizados por los reglamentos.

Artículo 139.—Quien usare de violencias o amenazas para obligar a alguien a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, será castigado con prisión por diez días a seis meses, y multado de diez a cien balboas; pero si las violencias o amenazas dieren resultado, la pena se aumentará en una tercera parte.

Si las violencias o amenazas se cometieren con armas, o por una persona enmascarada, o con el concurso de varios, o por medio de carta anónima u otra estratagema, la pena será de diez a treinta meses de reclusión, y si se produjo el resultado que se propuso el delincuente, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 140.—Siempre que no haya disposición especial en contrario, se entenderá por *armas* para los efectos penales, además de las que tienen propiamente el nombre de tales, todo instrumento que se pueda emplear para causar lesiones a alguien siempre que se presente de manera que intimide.

Artículo 141.—Será castigado con prisión por diez días a cuatro meses, el que, fuera de los casos previstos en la ley de un modo especial, amenace a alguien con un grave e injusto perjuicio.

CAPITULO CUARTO

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 142.—Será castigado con reclusión por uno a veinte meses, el que se introduzca arbitrariamente o se establezca en el domicilio ajeno, o en sus dependencias, contra la voluntad del dueño o de quien lo represente, y el que ejecute los mismos hechos clandestina o fraudulentamente.

La reclusión será de ocho a cuarenta meses, si el delito se comete de noche, o por medio de violencia, o con armas, o por varias personas reunidas.

Artículo 143.—Será castigado con prisión por un mes a un año, el funcionario público que, abusando de sus funciones, o infringiendo las condiciones o formalidades señaladas por la ley, penetre en el domicilio ajeno o en sus dependencias.

Si al hecho se añade requisa o cualquier otro acto arbitrario, la prisión será de cuatro a veinte meses, y se agregará una multa de diez a cien balboas.

CAPITULO QUINTO

De las violaciones del secreto.

Artículo 144.—El que habiendo abierto indebidamente una carta, telegrama o pliego cerrado dirigido a otro, divulgue su contenido, con perjuicio ajeno, incurrirá en prisión por diez días a seis meses.

Artículo 145.—El que sustraiga o intercepte, indebidamente, una correspondencia dirigida a otro, y cause con ello un perjuicio, incurrirá en reclusión por un mes a un año.

Artículo 146.—Será castigado con multa de diez a cien balboas, el que poseyendo una correspondencia epistolar o telegráfica,

aunque le esté dirigida, la publique, no estando destinada a ese fin, siempre que con ello se cause un perjuicio.

Artículo 147.—Será castigado con reclusión por uno a veinte meses, el individuo que desempeñando un empleo en el servicio de correos o telégrafos, suprima o se apodere de una carta, de un pliego o de un telegrama, o de cualquier correspondencia no cerrada, o que hallándola cerrada la abra para enterarse de su contenido, o que la entregue o revele su contenido a alguien que no sea el destinatario.

Si alguno de estos hechos causare perjuicio, la pena será de reclusión por cuatro meses a tres años, y multa de veinte a cien balboas.

Artículo 148.—El que por razón de su estado, empleo, profesión u oficio, conozca un secreto cuya divulgación puede producir perjuicio y lo divulgue, será castigado con prisión por cinco días a un mes, y multa de veinte a doscientos balboas.

Artículo 149.—En los casos previstos por los artículos 144, 145, 146 y 148, no podrá procederse sino en virtud de acusación del agraviado.

CAPITULO SEXTO

De los delitos contra la libertad de industria y de trabajo.

Artículo 150.—Será castigado con prisión por un mes a un año, y multa de veinte a cuatrocientos balboas el que, con violencias y amenazas, restrinja o suprima de cualquier manera que sea, la libertad de comercio o industria.

Artículo 151.—Será castigado con prisión por un mes a un año el que, por medio de violencias o amenazas, haga que cese o subsista la cesación de un trabajo, con el fin de imponer a los obreros o a los empresarios una disminución o un aumento de salarios, o condiciones diferentes de las anteriormente estipuladas con ellos.

Artículo 152.—Los jefes o promotores de los actos previstos en los artículos que preceden, serán castigados con prisión por dos meses a dos años, y con multa de cincuenta a quinientos balboas.

TITULO SEXTO

De los delitos contra la cosa pública.

CAPITULO PRIMERO

Del peculado.

Artículo 153.—El funcionario público que sustraiga, en cualquier forma, los caudales u otros objetos públicos que, por razón de sus funciones, está encargado de recaudar, guardar o administrar, será castigado con interdicción perpetua de ejercer funciones públicas, reclusión por siete meses a siete años y multa de setenta a setecientos balboas.

Si el perjuicio causado no fuere grave, o si se repara antes de que se dicte auto de proceder, la pena se reducirá a reclusión por uno a treinta meses y la interdicción será de tres años.

Artículo 154.—El funcionario público que por abandono o ignorancia inexcusables, diere ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en multa de cien a mil balboas y en interdicción de ejercer funciones públicas por seis meses a dos años.

Artículo 155.—El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales puestos a su cargo, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

No verificándose el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 153.

Si el uso indebido de los fondos no causare daño ni entorpecimiento al servicio público, la pena será de cincuenta a quinientos balboas de multa y de interdicción de ejercer funciones públicas por seis meses a un año.

Artículo 156.—El funcionario público que diere a los efectos o caudales que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en una multa de cien a mil balboas.

Artículo 157.—El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera sin justa causa, será castigado con un mes a un año de interdicción de ejercer funciones públicas.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, re-

querido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 158.—Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia.

CAPITULO SEGUNDO

De la concusión.

Artículo 159.—El funcionario público que, abusando de sus funciones, constriña a alguien a dar o prometer indebidamente, a él mismo o a un tercero, dinero o provechos de cualquier clase, será castigado con interdicción perpetua de ejercer funciones públicas, reclusión de uno a siete años, y multa de cincuenta a trescientos balboas.

Si la suma o provecho indebidamente dados fueren de poca significación, la pena será de reclusión por seis a cuarenta meses, y la interdicción de cinco años.

Si para cometer el delito de que trata este artículo, no usare el funcionario público sino de la persuasión, la pena será la señalada en el inciso que precede.

La reclusión será de un mes a un año, si al recibir alguno lo que no se le debía no hizo sino aprovecharse del error ajeno.

CAPITULO TERCERO

De la corrupción de funcionarios públicos.

Artículo 160.—El funcionario público que ya por su propia cuenta, ya por cuenta de un tercero, reciba por un acto de sus funciones, en dinero o en especie, una retribución que no se le debe, o que acepte promesa de hacerle un pago o entrega de ese género, será castigado con reclusión por un mes a un año, interdicción de uno a dos años de ejercer funciones públicas y multa de diez a doscientos balboas.

Artículo 161.—El funcionario público que, para retardar u omitir un acto de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a los deberes de éstas, reciba o haga que se le prometa dinero u otros objetos, sea para él mismo o para otros, será castigado con reclusión por cuatro a cuarenta meses, interdicción de cinco años para ejercer funciones públicas y multa de veinte a quinientos balboas.

La reclusión será de dos a seis años, si el acto cometido tiene por resultado:

a) —Conferir empleos públicos, o subsidios, o hacer consentir contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario público;

b) —Procurar provecho o causar perjuicio a un litigante o a un inculcado, en un proceso civil o criminal.

La reclusión será de tres a diez años, y la multa será de doscientos a mil balboas, si el acto tiene por consecuencia una sentencia de condenación a una pena restrictiva de la libertad superior a un año.

Artículo 162.—El que persuada a un funcionario público para que cometa uno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado, en los casos del artículo 160, con multa de diez a doscientos balboas, y en el caso del artículo 161, con la pena que éste señala.

Artículo 163.—En los casos previstos en los artículos precedentes, se decretará el comiso de los dineros u objetos recibidos.

CAPITULO CUARTO

De los abusos de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos.

Artículo 164.—El funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene o cometa en detrimento de alguien un acto arbitrario cualquiera no clasificado especialmente en la ley penal, será castigado con prisión de diez días a nueve meses.

Con la misma pena se castigará al funcionario que, en ejercicio de sus funciones, excite a alguien a desobedecer las leyes o las providencias de la autoridad.

Artículo 165.—Será castigado con reclusión por veinte días a cuarenta meses y multa de diez a doscientos balboas, el funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, o por medio de actos simulados, se procure un provecho personal en cualquier acto de la administración pública a que pertenece.

Artículo 166.—Será castigado con multa de cinco a cien balboas el funcionario público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo, y que debía mantener en secreto.

Artículo 167.—El empleado público que rehuse, arguyendo silencio, oscuridad o contradicción en la ley, cuando esto no fuere exacto, ejercer un acto de su ministerio, será castigado con multa de cinco a cien balboas, siempre que no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Artículo 168.—Será castigado con multa de cinco a cien balboas el funcionario público que, habiendo tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio, omita dar cuenta de ello a la autoridad competente.

Artículo 169.—El funcionario público que sin justa causa abandone su empleo, incurrirá en una multa de cinco a doscientos balboas e interdicción de uno a seis meses de ejercer funciones públicas.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el funcionario deja su puesto por más de cinco días, sin haber sido reemplazado en debida forma.

CAPITULO QUINTO

De la usurpación de títulos y funciones públicas.

Artículo 170.—Será castigado con prisión de tres días a dos meses todo el que ejerza o intente ejercer sin título funciones públicas de cualquier clase, y el funcionario que después de haber sido notificado de una medida en virtud de la cual cese o quede suspendido en el ejercicio de sus funciones, continúe desempeñándolas.

Artículo 171.—Será castigado con multa de cinco a cien balboas, el que indebidamente se abrogue el carácter de funcionario público, o use del título de tal, fuera de los casos expresados en el artículo anterior.

Artículo 172.—Será castigado con dos a veinte meses de reclusión el que cometa violencias contra un funcionario público o un miembro de la Asamblea Nacional, o lo amenace para obligarle a ejecutar o a omitir algún acto de sus funciones.

Si la violencia o amenaza se ejecutan con armas, la pena será de cuatro a cuarenta meses de reclusión.

Si el hecho criminoso lo ejecutan más de cinco personas reunidas y armadas, o más de diez personas reunidas, con o sin armas, pero en virtud de un acuerdo anterior, la pena aplicable será la de dos a diez años de reclusión.

Artículo 173.—Con las mismas penas que se señalan en el artículo anterior, se castigará a los que por medio de violencia o amenazas procuren impedir o turbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones legislativas, judiciales o administrativas, o de cualesquiera otras autoridades públicas, o influir en sus deliberaciones.

CAPITULO SEXTO

De la resistencia a la autoridad.

Artículo 174.—Se castigará con reclusión de veinte días a diez y seis meses al que, con violencia o amenazas, se oponga a un funcionario público que en el ejercicio de sus funciones cumple alguno de sus deberes, o a los individuos que él llame en su ayuda.

Si el delito se comete con armas, la reclusión será de dos a veinte meses.

Si el delito se comete por cinco personas a lo menos reunidas con armas, o por más de diez personas reunidas, con o sin armas, que se han concertado para ello, la pena será de ocho meses a cinco años de reclusión.

Si la resistencia tiene por fin impedir la prisión del autor de ella o de uno de sus próximos parientes, las penas se reducirán en una tercera parte.

Artículo 175.—Para la aplicación de la ley penal se entiende por próximos parientes, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge, los hermanos, tíos y sobrinos, y los afines en el mismo grado.

Artículo 176.—No se aplicarán las penas señaladas en los artículos que preceden si el funcionario público excede, por acto arbitrario los límites de sus funciones.

CAPITULO SEPTIMO

De los ultrajes y otros delitos contra los funcionarios públicos.

Artículo 177.—El que con palabras o actos ofenda de cualquier manera el honor, la reputación o la dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, será castigado: con multa de veinte a doscientos balboas, cuando la ofensa se dirija contra un miembro de la fuerza pública; con multa de cien a quinientos balboas, si la ofensa se dirige contra otro funcionario público o un miembro de la Asamblea Nacional.

Las penas se reducirán a la mitad cuando el delito no se cometa por razón de las funciones de la persona contra quien se dirige; pero sí cuando ésta se halle en actual ejercicio de ellas.

Artículo 178.—En los casos de que tratan los artículos anteriores, no se admitirá al acusado la prueba de la verdad o de la notoriedad de los hechos que atribuya al ofendido.

Artículo 179.—No se aplicarán las penas de que tratan los artículos anteriores cuando el ofendido provoque la comisión de los hechos, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 180.—En todos los casos no previstos por disposición especial, al que cometa un delito contra un miembro de la Asamblea Nacional o contra un funcionario público, por razón del ejercicio de sus funciones, se le agravará la pena que le corresponde por el delito cometido con un aumento de la sexta a la tercera parte.

CAPITULO OCTAVO

De la violación de sellos y de las sustracciones en las Oficinas públicas.

Artículo 181.—Se castigará con reclusión de dos a diez y ocho meses al que viole de cualquier modo los sellos destinados conforme a la ley u orden de la autoridad, a conservar o asegurar la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere el funcionario público que ordenó o ejecutó la colocación de los sellos, o aquél a quien incumbe custodiarlos o conservarlos, la reclusión que se imponga será de veinte a cuarenta meses.

Artículo 182.—Se castigará con reclusión de ocho a cuarenta meses al que sustraiga, suprima, destruya o altere el instrumento que sirvió para cometer un delito, o los objetos en que se perpetró o que sirven para probarlo, y las actas o documentos existentes en una oficina pública o en la casa de un funcionario público por razón de sus funciones.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público encargado de la guarda del instrumento, objeto, acta o documento, la pena será de reclusión por diez y seis meses a cinco años, e interdicción perpetua de ejercer funciones públicas.

Si el perjuicio fuere leve, o si el culpable restituyere intactos el acta o el documento, sin haber derivado provecho de ellos, y antes de que se inicie el juicio criminal, la pena será, en el caso del primer inciso de este artículo, de cuatro meses a dos años de reclusión, en el caso del segundo inciso, de ocho a cuarenta meses e interdicción de desempeñar funciones públicas por cuatro años.

Se castigará con reclusión de dos a veinte meses a quien sustraiga para su propio provecho o para el de un tercero, objetos dados en prenda o colocados en secuestro o embargo, o que rehuse devolverlos cuando hubieren sido puestos bajo su guarda.

Si el delito fuere resultado de la negligencia del custodio, la pena será de multa de cinco a cien balboas.

La pena se reducirá de una sexta a una tercera parte, si el valor del objeto fuere de poca monta, o si el acusado restituye la cosa o paga su precio antes de que se inicie el procedimiento criminal.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 183.—Se considera como funcionario público, para los efectos de la ley penal, a todo individuo investido de funciones públicas, aun transitorias, ya sean remuneradas o gratuitas, que tengan por objeto el servicio de la Nación o del Municipio.

Se asimilan a funcionarios públicos para los mismos efectos, a los jurados, peritos y testigos durante el tiempo en que deben ejercer sus funciones.

Artículo 184.—Cuando la ley tiene como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, la calidad de

funcionario público del que ha sido víctima de él por razón del ejercicio de sus funciones, la pena señalada debe aplicarse aunque el funcionario no ejerza ya sus funciones a tiempo en que se dicta la sentencia condenatoria, o no las ejerciera en el momento en que se cometió el delito, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO SEPTIMO

De los delitos contra la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

De la simulación de infracciones y de la calumnia en los juicios judiciales.

Artículo 185.—Se castigará con reclusión de cinco días a veinte meses, a quien denuncie ante la autoridad una infracción punible, sabiendo que no se ha cometido, o a quien simule pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción judicial.

Incurrirá en la misma pena quien declare falsamente ante la autoridad judicial, que ha cometido o ayudado a cometer una infracción, a menos que trate con ello de salvar a un pariente próximo.

Artículo 186.—Será castigado con reclusión de ocho a cuarenta meses, e interdicción de desempeñar funciones públicas por el mismo término, al que inculpe a alguna persona ante la autoridad, de una infracción punible, sabiendo que es inocente, como también quien simule pruebas e indicios contra ese mismo inculpado.

Se impondrá la pena de interdicción perpetua de desempeñar funciones públicas y reclusión por dos a ocho años al responsable, cuando el delito imputado tenga señalada pena restrictiva de la libertad no menor de cuatro años, o si la inculpación falsa hubiere tenido por resultado la condenación a una pena restrictiva de la libertad.

La reclusión será de diez a quince años, si la inculpación hubiere dado por resultado la condenación o reclusión fija de veinte años.

Artículo 187.—Se disminuirán las penas señaladas en el artículo que precede en dos terceras partes, si el acusador o denunciante falso se retracta de sus inculpaciones o revela sus simulaciones, antes de que se inicie procedimiento alguno contra el calumniado. Se disminuirán las mismas penas de la tercera parte a la mitad, cuando la retractación o revelación expresadas, se hagan en el juicio antes del veredicto del jurado, si se trata de delitos sometidos a él, o antes de la sentencia en los demás casos.

CAPITULO SEGUNDO

Del falso testimonio.

Artículo 188.—Se castigará con reclusión por veinte días a veinte meses e interdicción de desempeñar funciones públicas por el doble de este término, al que en el acto de declarar como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo que es falso o niegue lo que es verdad, o calle total o parcialmente lo que sepa sobre los hechos respecto de los cuales se le interroga.

La reclusión será de ocho a cuarenta meses si el falso testimonio se rinde contra un acusado en el curso de un procedimiento criminal; si concurren las dos circunstancias, la pena será de dos a siete años de reclusión.

Si el falso testimonio diere por resultado la condenación a reclusión fija por veinte años, la pena será de reclusión por siete a catorce años.

Si el testimonio se rinde sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

Artículo 189.—Se eximirá de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

a) —Al testigo que si hubiere dicho la verdad, se habría expuesto él mismo o habría expuesto a un pariente próximo a un peligro grave para su libertad o su honor;

b) —Al que habiendo declarado ante la autoridad que lo interroga sobre su nombre y estado, no debiera haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Pero si con el testimonio falso de una de estas personas se expone a un tercero a un proceso o condenación, se impondrá la pena legal disminuida de la mitad a la tercera parte.

Artículo 190.—Se eximirá de toda pena al responsable del delito de que trata el artículo 188, cuando retracte su declaración

antes de que se cierre la instrucción sumaria por auto de proceder o de sobreseimiento.

Si la retractación se hace en una época posterior a la dicha, o se refiere a una declaración falsa en materia civil, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes del veredicto del jurado, en los asuntos en que éste interviene, o antes de la sentencia en los demás.

Artículo 191.—Las disposiciones que preceden son aplicables a los peritos que en juicio den declaraciones o dictámenes falsos.

Artículo 192.—Quien soborne a un testigo o a un perito, con el propósito de hacerle cometer uno de los delitos previstos en el artículo 188, si logra que se cometa, será castigado así:

a) —Con reclusión por dos meses a dos años, en el caso del primer aparte del artículo 188;

b) —Con reclusión por diez y seis a cincuenta y seis meses, o de cuarenta meses a ocho años, respectivamente, en los casos del inciso segundo del mismo artículo;

c) —Con reclusión por ocho a catorce años en el caso del tercer inciso.

Si el testigo o perito declaran sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

Artículo 193.—Se reducirá en una tercera parte las penas que señala el artículo precedente, si el culpable del delito allí previsto es un sindicado por la infracción que se investiga, o su pariente, dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a que se siga contra ella un juicio o a que se le imponga una condenación.

Cuando el testigo o el perito que depusieron falsamente, se retracten de la manera y en el tiempo indicados en el artículo 190, la pena que señala el artículo 192, se reducirá de la sexta a la tercera parte.

Artículo 194.—Al individuo que siendo parte en un proceso civil incurra en falso testimonio, se le aplicará la sanción civil que establece el Código Judicial, y multa de cinco a quinientos balboas, según la cuantía del asunto.

CAPITULO TERCERO

Del prevaricato.

Artículo 195.—El apoderado que por colusión con la parte contraria, o por cualquier otro fraude comprometa la causa que se le confía o que en una misma causa sirva, a la vez, a partes que tengan intereses contrarios, será castigado con prisión por uno a diez meses, e interdicción por uno a dos años del ejercicio de funciones públicas, como también de su profesión, y multa de diez a doscientos balboas.

Artículo 196.—El defensor o apoderado que en una causa criminal, y fuera de los casos de que trata el artículo precedente, cause voluntariamente perjuicio a su defendido, será castigado con prisión por diez días a un año, e interdicción de ejercer funciones públicas y del ejercicio de su profesión, por uno a dos años.

CAPITULO CUARTO

De la protección a los malhechores.

Artículo 197.—Será castigado con prisión o reclusión por un mes a tres años, sin que se exceda nunca de la mitad de la pena aplicable al delincuente mismo, el que, después de cometido un delito punible con pena no inferior a la de prisión, y sin haberse concertado previamente con el autor del delito ni haber contribuído a producir las consecuencias ulteriores de éste, ayude al autor a poner en seguridad el fruto del delito, o a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a ella o a eludir la sentencia, y al que suprima, boque o altere los indicios o huellas de un delito de esa naturaleza.

No incurrirá en pena alguna quien por esos medios procure sólo salvar a un pariente próximo.

CAPITULO QUINTO

De la evasión de detenidos o presos y de los que se sustraen al cumplimiento de las condenas.

Artículo 198.—Se castigará con la pena de prisión por dos meses a un año al que, estando detenido legalmente, se evada de la prisión, usando de violencia contra las personas o las cosas.

Artículo 199.—El condenado por sentencia judicial que se fugue del lugar en que cumple su condena, valiéndose de violencia contra las personas o las cosas, sufrirá las privaciones y trabajos

que señalen los reglamentos del respectivo establecimiento penal, y perderá el derecho a obtener libertad condicional.

Artículo 200.—Se castigará con prisión por veinte días a veinte meses, al que procure o ayude, sin violencia, la fuga de un individuo detenido o preso legalmente; pero si lo hiciere con violencia, la pena será de veinte o cuarenta meses, cuando la fuga se realice, y de veinte días a dos años, si no llegare a realizarse.

Si el culpable fuere pariente próximo del detenido o preso, se disminuirá la pena en una tercera parte.

Artículo 201.—El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de un individuo detenido o preso, procure o facilite de cualquier manera su fuga, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años.

Si para procurar o facilitar la fuga, el culpable coopera en actos de violencia, la pena será de interdicción perpetua del ejercicio de funciones públicas y de reclusión por dos a seis años.

Si la fuga se cumple por negligencia o imprudencia del funcionario encargado de la custodia del preso o detenido, la pena será de prisión por uno a nueve meses.

Artículo 202.—Se castigará con prisión de diez días a cuatro meses al funcionario público que estando encargado de la custodia de un detenido o preso, le permita, sin estar autorizado legalmente, alejarse por cualquier tiempo del lugar en que debía permanecer detenido o preso, y si por ese motivo se realiza la fuga, la pena será de uno a nueve meses de prisión.

Artículo 203.—Si el detenido o preso que se ha fugado, se presentare luego voluntariamente a la autoridad, no incurrirá en aumento alguno de la pena por razón de la fuga misma; pero será siempre responsable de las violencias de que se hubiere servido cuando sean punibles por sí mismas.

Artículo 204.—El funcionario responsable por negligencia o imprudencia de la fuga de un preso o detenido, quedará exento de pena si logra aprehender al prófugo dentro de tres meses después de la evasión.

Artículo 205.—Fuera de los casos previstos en disposiciones especiales del Código, el condenado que se sustraiga a las obligaciones que le impone la condena, será castigado así:

a) —Si se tratare de la pena de interdicción de funciones públicas, o de la suspensión del derecho de ejercer un oficio o profesión se le aplicará la pena de prisión por diez días a seis meses, o una multa de diez a doscientos balboas;

b) —Si se tratare de la sujeción a la vigilancia de las autoridades, se aplicará la pena de prisión por veinte días a ocho meses, y el término de la vigilancia dejará de correr mientras dure esta última pena.

CAPITULO SEXTO

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Artículo 206.—Se castigará con multa de cinco a cincuenta balboas a quien con el sólo fin de ejercer un pretendido derecho, se arroge la facultad de hacerse justicia, por medio de violencias materiales a las cosas, pudiendo acudir a la autoridad en demanda de protección.

Si el culpable usa de violencias o amenazas contra las personas, la pena será de prisión por quince días a cuatro meses, o de confinamiento por cinco a nueve meses.

Si la violencia causa daño a las personas o en las cosas, que tenga pena especial señalada en la ley, se impondrá ésta, además de las señaladas en el presente artículo.

Artículo 207.—El que provoque a duelo a otro, y los que sirvan de intermediarios o padrinos para ello, incurrirán por este sólo hecho en una multa de cincuenta a quinientos balboas.

Artículo 208.—El hecho de batirse en duelo sujeta a los duelistas y testigos a las sanciones penales que se establecen en el título de delitos contra las personas, sin que el acuerdo de batirse así atenué las responsabilidades de los culpables por las consecuencias que resulten del duelo.

Artículo 209.—Será castigado con prisión de diez días a cuatro meses, el que ultraje públicamente a alguien o lo señale por un medio cualquiera al desprecio público, ya por no haber provocado a otro a batirse en duelo, bien por haberse negado a batirse. En la misma pena incurrirá quien incite a otro a batirse en duelo por cualquier medio, fuera del caso de los testigos o padrinos de que trata el artículo 206.

TITULO OCTAVO

De los delitos contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

De la instigación para cometer un delito.

Artículo 210.—El que incite públicamente a alguien a cometer una infracción de la ley, incurrirá por el sólo hecho de la incitación, en la pena de prisión por uno a veinte meses.

Artículo 211.—Será castigado con prisión de diez días a seis meses, y multa de cinco a cien balboas, el que públicamente haga la apología de un hecho punible legalmente, lo incite a la desobediencia de las leyes, o al odio de unas clases contra otras, de manera que se amenace la tranquilidad pública.

CAPITULO SEGUNDO

De las asociaciones de malhechores.

Artículo 212.—Cuando cinco personas por lo menos, se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fe o la seguridad pública, las buenas costumbres o el orden de la familia, o contra las personas o las propiedades, cada uno de los culpables será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con reclusión por ocho a cuarenta años.

Si los asociados recorren los campos o las vías públicas, y dos por lo menos de entre ellos llevaran consigo armas o las conservaren en un lugar de depósito, la pena será de reclusión por dos a seis años.

En el caso de que la asociación tuviere jefe, la pena de éste será de dos a ocho años de reclusión, en el caso del inciso primero de este artículo, y de tres a ocho años, en el caso del inciso segundo.

En todo caso se impondrá como accesoria la pena de sujeción a la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO TERCERO

De la excitación a la guerra civil, del armamento ilegal de fuerzas y de la intimidación pública.

Artículo 213.—El responsable de un acto que tenga por objeto procurar la perturbación del orden social establecido, o exponer una parte cualquiera de la nación a la devastación, al pillaje o a la ruina, incurrirá por ese sólo hecho en reclusión por dos a diez años, si el intento hubiere dado algún resultado aun parcial.

Artículo 214.—Fuera de los casos previstos en el artículo 118, cualquiera que, para cometer un delito determinado, organice una fuerza armada en que ejerza un mando superior, incurrirá por este sólo hecho en reclusión por dos a cinco años.

Los demás miembros de la fuerza incurrirán en reclusión por ocho meses a dos años.

Artículo 215.—Incurrirá en reclusión por dos meses a dos años el que, con el solo objeto de producir terror en el público, o de suscitar un tumulto o desorden, hace estallar bombas, máquinas, instrumentos de muerte o materias explosivas, o bien, amenaza con un desastre o con peligros públicos.

Si la explosión o la amenaza se verifica en lugar y momento de reunión pública, o de común peligro, de conmociones, de calamidades o de desastres públicos, la reclusión en que incurre el culpable será de dos a cuatro años.

A la reclusión se puede agregar la sumisión a la vigilancia de las autoridades.

TITULO NOVENO

Delitos contra la fe pública.

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación o alteración de la moneda y de las falsedades en documentos de crédito público.

Artículo 216.—Se castigará con reclusión de dos a ocho años:

a) —Al que falsifique las monedas nacionales, o las extranjeras que tengan curso legal o comercial en el territorio de la República;

b) —Al que altere de cualquier modo las monedas legítimas de que trata el aparte anterior, dándoles la apariencia de un valor superior al que realmente tengan;

c) —Al que, de acuerdo con el que ha hecho la falsificación o alteración de monedas o cooperado a hacerlas, las introduzca al

territorio de la República, o las use, o las ponga de cualquier manera en circulación, o las suministre a otros con el fin de que las emplee o las coloque de cualquier manera en la circulación.

Se aumentará la pena en una tercera parte cuando el valor legal o comercial de la moneda falsificada o alterada que se imita, sea de mucha monta.

Si el valor intrínseco de las monedas que se falsifican para imitar las legítimas, es igual al de éstas o superior, la pena será de reclusión por cuatro meses o dos años.

Artículo 217.—El que altere las monedas de que trata el artículo precedente, aminorando de cualquier manera el valor de esas monedas, o bien, de acuerdo con el que ha alterado las monedas, las introduzca al territorio de la República, o las use o ponga de cualquier modo en circulación, o las suministre a otros con el fin de que las empleen o las coloquen de cualquier manera en la circulación, será castigado con reclusión por ocho meses a cuatro años.

Artículo 218.—El que sin proceder de acuerdo con el que ha hecho la falsificación o alteración, o con el que ha concurrido a hacerlas, emita o ponga en circulación de otro modo, las monedas falsificadas o alteradas, será castigado con reclusión por ocho meses a cuatro años, si se trata de las monedas que se indican en el ordinal a), artículo 216; si las monedas falsificadas o alteradas son de mucho valor, la pena será de dos a seis años de reclusión, y si se trata de las monedas que indica el artículo 217, la reclusión será de dos a veinte meses.

Si el culpable recibió de buena fe las monedas falsificadas o alteradas, y después de conocer su ilegitimidad usó de ellas o las volvió a la circulación, la pena será de arresto por ocho días a cuatro meses, y de multa de veinte a trescientos balboas.

Artículo 219.—Cuando la falsificación de la moneda o su alteración hubieren sido hechas de tal manera que se puedan reconocer con facilidad, la pena se reducirá en una tercera parte.

Artículo 220.—El que fabrique o conserve en su poder instrumentos destinados exclusivamente a la fabricación o alteración de la moneda, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años.

Artículo 221.—Queda exento de pena el culpable de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores, si logra, antes de que la autoridad tenga conocimiento de ello, impedir la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas.

Artículo 222.—Se asimilan a monedas, para los efectos de la aplicación de la ley penal, los billetes de banco, y otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley de la República, y los papeles de crédito público.

También se asimilan a monedas, para los mismos efectos, los billetes de banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión está autorizada por la ley de un país extranjero, o por disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Se entiende por *papeles de crédito público* para los efectos de esta disposición, los documentos pagaderos al portador, emitidos por el Gobierno, y todos los demás papeles que tengan curso legal o comercial emitidos por establecimientos autorizados legalmente para hacer la emisión.

CAPITULO SEGUNDO

De la falsificación de sellos públicos, papel sellado y estampillas.

Artículo 223.—El que falsifique el sello de la República, que conforme a la ley o decreto está destinado para ser puesto en documentos o actos de las autoridades públicas, o use del sello falsificado por otro, será castigado con reclusión por uno a dos años.

Artículo 224.—El que falsifique el sello de un funcionario cualquiera, distinto del que trata el artículo anterior, o el de un Notario, o haga uso del sello falsificado por otro, incurrirá en reclusión por veinte días a un año.

Artículo 225.—El que falsifique el papel sellado, las estampillas postales o las estampillas de timbre nacional de la República, será castigado con reclusión por diez y ocho a cuarenta meses, y multa de cien a mil balboas.

Artículo 226.—El que haga uso del papel sellado o estampillas de timbre o postales de la República falsificados, o los ponga a la venta, o, de cualquier otra manera los ponga en circulación, será castigado con reclusión por nueve a veinte meses y multa de cinco a quinientos balboas.

Artículo 227.—El que falsifique los grabados, piedras litográficas, o cualquier otro instrumento que sirva exclusivamente para grabar o imprimir el papel sellado o las estampillas postales o de timbre nacional de la República, será castigado por ese sólo hecho con reclusión por cuatro a diez y seis meses, y multa de cinco a cien balboas.

Artículo 228.—El que sin haber cooperado en ninguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores, guarde en su poder los sellos, grabados, piedras u otros instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación, será castigado con reclusión por veinte días a un año y multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 229.—El que habiéndose procurado los sellos o grabados legítimos o los instrumentos de que tratan los artículos precedentes, se sirva de ellos, sin facultad legal, para fabricar papel sellado o estampillas, en provecho propio o de terceros, incurrirá en las penas señaladas, con disminución de la tercera parte a la mitad.

Artículo 230.—El que falsifique o altere los billetes de los ferrocarriles u otras empresas públicas de transportes, o haga uso de billetes falsificados o alterados por otro, será castigado con reclusión por quince días a ocho meses y multa de diez a cien balboas.

Artículo 231.—El que de cualquiera manera haga desaparecer de las estampillas, de los billetes de ferrocarriles u otras empresas públicas de transportes, las señales que sirven para indicar que ya han sido usados, y el que se sirva de esos billetes o estampillas así alterados, será castigado con reclusión por ocho días a tres meses y multa de cinco a cincuenta balboas.

CAPITULO TERCERO

De la falsedad de escritos.

Artículo 232.—El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones extienda una escritura o documento falso, en todo o en parte, o altere los verdaderos, si de ello puede resultar un perjuicio público o privado, será castigado con reclusión por tres a ocho años.

Si la escritura o documento tienen carácter de auténticos la pena será de reclusión por cinco a diez años.

A las escrituras o documentos originales se asimilan las copias, cuando éstas deben sustituir el original que se pierda o extravíe.

Artículo 233.—Incorre en las penas que señala el artículo que precede, el funcionario que al extender, en ejercicio de sus funciones un documento o escritura de que trata el mismo artículo, da testimonio de que son verdaderos y se han cumplido en su presencia, hechos o declaraciones no conformes con la verdad, u omite comprobar o altera las declaraciones que recibe, cuando de ello pueda resultar un perjuicio público o privado.

Artículo 234.—El funcionario público que fingiendo la existencia de un instrumento, escritura o documento públicos, simula una copia y la entrega en forma legal, o bien entrega una copia diferente del original, sin que éste haya sido alterado o suprimido, será castigado con la pena de reclusión por dos a siete años, y si el documento es de los que la ley tiene como auténticos, la pena será de tres a ocho años.

Si la falsedad se comete en un certificado que se refiera a los instrumentos, escrituras o documentos, la pena será de reclusión por ocho meses a tres años.

Artículo 235.—El que sin ser funcionario público, comete una falsedad en un instrumento o escritura públicos, de uno de los modos expresados en el artículo 232, será castigado con reclusión por dos a siete años, y si el instrumento o escritura fuere de los que conforme a la ley tienen el carácter de auténticos, la pena será de tres a siete años.

Si la falsedad se comete en la copia de una escritura o instrumento público, ya fingiendo que existe un original, ya formulando esta copia de una manera diferente del verdadero texto, ya alterando una copia exacta, la pena será la de reclusión por ocho meses a tres años, y si el instrumento o escritura tienen carácter de auténticos según la ley, la reclusión será de dos a siete años.

Artículo 236.—El que afirma falsamente ante un funcionario público, en un acto público, que tiene un estado civil que no le corresponde, o una personalidad que no es la suya u otros hechos que han de constar en acta, escritura o instrumentos que éstos deben comprobar, cuando pueda resultar de ello perjuicio público o privado, incurrirá en la pena de dos a nueve meses de reclusión.

Con la misma pena se castigará al que atestigüe falsamente su propia personalidad o la de otra persona, en título o documentos de comercio.

Artículo 237.—El que fabrique en todo o en parte un documento privado falso, o altere un documento privado verdadero, si de ello puede resultar un perjuicio público o privado, incurrirá en la pena de reclusión por ocho meses a dos años, cuando haga uso de ellos por sí o por medio de otro.

Artículo 238.—El que a sabiendas haga uso o derive provecho, de cualquier modo que sea, de un documento falso, aunque no haya cooperado en la falsificación, incurre en las penas que señalan, respectivamente, el artículo 236, si se trata de un documento o instrumento público, y el artículo 237, si se trata de un documento privado.

Artículo 239.—Cuando el culpable comete uno de los delitos de que tratan los artículos precedentes para procurarse a sí mismo o para procurar a otros un medio de prueba de hecho verdadero, será castigado con reclusión por quince días a diez y seis meses, si se trata de un instrumento público, y con reclusión de ocho días a cuatro meses, si se trata de un documento privado.

Artículo 240.—El que suprima o destruya en todo o en parte un instrumento original o la copia que hace sus veces según la ley, si de ello puede resultar perjuicio público o privado, incurre, respectivamente, en las penas señaladas en los artículos 232, 235, 236 y 237, conforme a las distinciones establecidas en esos artículos.

CAPITULO CUARTO

De la falsedad en licencias, certificados y otros documentos.

Artículo 241.—El que falsifique licencias o documentos análogos, que legalmente deben dar los funcionarios públicos, o los altere de cualquier manera en su fecha o sentido, refiriéndolos a personas o tiempos diferentes de aquellos a quienes verdaderamente se refieren, o haga uso de esos documentos falsificados o alterados, o los entregue a otro para que haga uso de ellos, será castigado con reclusión por veinte días a un año.

Artículo 242.—El que para hacerse conceder licencias o documentos análogos, se atribuya un nombre o personalidad falsos, o concurre con su testimonio a hacer obtener o entregar una licencia o documento de esa especie, será castigado con reclusión por ocho días a cuatro meses.

Artículo 243.—El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa uno de los delitos previstos en los artículos que preceden, o coopere en su perpetración, será castigado con reclusión por cuatro a diez y seis meses.

Artículo 244.—El médico que para favorecer a alguien dé una atestación o certificado inexacto, que haya de obrar ante la autoridad pública, será castigado con prisión de cinco a diez días y multa de diez a cien balboas.

Si en virtud de la atestación o certificado falso, una persona sana de espíritu es admitida en un asilo de enajenados, o si resulta otro perjuicio grave, la pena será de reclusión por cuatro meses a dos años.

Si el hecho se comete por promesa de dinero u otras ventajas, para quien lo comete o para otro, la pena será de reclusión por dos a diez y seis meses, y de diez y seis meses a cuatro años, si sobrevienen las consecuencias de que trata el inciso precedente.

El que haga promesa de dinero u otras ventajas con el fin indicado, incurre en las mismas penas.

Artículo 245.—El funcionario público u otra persona que tenga legalmente la facultad de dar certificados, que atestigüe en alguno de esos documentos hechos que permitan obtener a aquél a cuyo favor se expide el certificado, la confianza pública o privada, o beneficios de cualquier clase, o exención de cargos o impuestos, incurrirá en reclusión por cinco a diez días y multa de cinco a doscientos balboas.

En la misma pena incurrirá el que haga uso del certificado falso.

Artículo 246.—El que, sin tener las calidades y derechos de que hablan los dos artículos anteriores, falsifique una atestación o certificado de la especie prevista en ellos, o altere uno de esos documentos verdaderos, y el que haga uso de tal atestación o certificado alterado o falsificado, será castigado con reclusión por diez días a cuatro meses.

Artículo 247.—El que para inducir a error a la autoridad le presente un documento, atestación o certificado verdaderos, aplicándoseles falsamente a sí mismo o a un tercero, incurrirá en la pena señalada en el artículo que precede.

CAPITULO QUINTO

De los fraudes en el comercio, en la industria y en las subastas.

Artículo 248.—El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio, o en el de las monedas extranjeras, será castigado con reclusión por uno a diez meses y multa de cincuenta a trescientos balboas.

Incurrirán en las mismas penas señaladas en este artículo los que propalen noticias falsas, con respecto a la solvencia de cualquier firma o razón comercial.

Artículo 249.—El uso de pesas o medidas con una señal falsa o alterada que indique que son legales, cuando de ello pueda resultar perjuicio para un tercero, se castiga con reclusión por cinco a veinte días, y multa de cinco a veinte balboas. La sola posesión de pesas o medidas que tengan un sello falso, con apariencia de legal, se castigará con multa de diez a cincuenta balboas.

Artículo 250.—El que, en ejercicio de un ramo de comercio, engañe al comprador, entregándole una cosa por otra, o una cosa de un origen, calidad o cantidad diferentes de las que declare al hacer la entrega, o de las que se había convenido, será castigado con reclusión por quince días a cuatro meses, y multa de diez a trescientos balboas.

Artículo 251.—El que falsifique o altere los nombres, señales, marcas o signos distintivos de los productos de cualquier industria, o haga uso de esos nombres, señales, marcas o signos alterados o falsificados aunque sea por otro, será castigado con reclusión por veinte días, a diez y ocho meses y multa de cinco a cien balboas.

Artículo 252.—El que introduzca a la República para traficar con ellos, o ponga de otro modo en circulación productos de cualquier industria con nombres, señales, marcas o signos distintos falsificados o alterados, o destinados a engañar al comprador sobre el origen o la calidad del producto, será castigado con reclusión por veinte días a diez y ocho meses, y multa de diez a quinientos balboas.

Artículo 253.—El que con violencias o amenazas, por dones, promesas, colusiones, u otros medios fraudulentos impida o turbe la concurrencia a las subastas o licitaciones de la Administración pública, o aleje de ellas a los postores, será castigado con reclusión por dos a ocho meses, y multa de veinte a quinientos balboas.

Si el culpable es persona que según la ley, o por mandato de la autoridad debe intervenir en las subastas o licitaciones dichas, la pena será de reclusión por ocho a cuarenta meses, y la multa de cincuenta a mil balboas.

Artículo 254.—El que para sí mismo o para tercero solicitare dádiva o promesa para no tomar parte en las subastas o licitaciones de que trata el primer inciso del artículo anterior, y el que mediante dinero u otra ventaja dada o prometida a él mismo o a un tercero, se abstenga de tomar parte en dichas subastas o licitaciones o se retire de ellas, será castigado con reclusión de quince días a cuatro meses y multa de diez a doscientos balboas.

TITULO DECIMO

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO PRIMERO

Del incendio, de la inundación, de la sumersión y de otros delitos que implican un peligro común.

Artículo 255.—El que ponga fuego a construcciones o edificios de cualquier clase, a pastos o sementeras no cortadas o separadas aún del suelo, o a hacimientos o depósitos de materias combustibles, será castigado con reclusión por dos a cuatro años.

La reclusión será de tres a seis años, si se pone fuego a edificios destinados a habitación, o destinados a uso público, a un objeto de utilidad pública, al culto público, a talleres industriales, a depósitos de mercancías, de materias inflamables o explosivas, a vagones de ferrocarril o a buques o embarcaciones.

Artículo 256.—El que, con las circunstancias que se expresan en el artículo que precede, y para destruir en todo o en parte los edificios o casas indicadas en él, coloque o haga estallar minas,

torpedos u otras composiciones o máquinas explosivas, o coloque o encienda materias inflamables que puedan producir análogo resultado, incurrirá en las penas señaladas en el mismo artículo.

Artículo 257.—El que rompiendo calzadas, diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las aguas, o como un recurso común contra las calamidades, haga surgir el peligro de una inundación o de otros desastres, será castigado con reclusión por seis meses a tres años, y si efectivamente resultare la inundación la pena será de dos a seis años de reclusión.

Artículo 258.—El que deliberadamente cause por cualquier medio el incendio, la sumersión o naufragio de buques o embarcaciones, será castigado por ese sólo hecho con reclusión por dos a seis años.

Artículo 259.—El que extinguiendo o haciendo que falte de cualquier manera la luz de los faros y otras señales, o por medio de falsas señales y otro engaño, hace surgir el peligro de un naufragio, será castigado por este sólo hecho con reclusión por seis meses a seis años, y si resultare efectivamente la sumersión o naufragio, se aplicará la pena de que trata el artículo precedente.

Artículo 260.—El que para impedir la extinción de un incendio, o los trabajos de defensa contra una inundación, sumersión o naufragio, quite, oculte, o inutilice los materiales, aparatos u otros instrumentos destinados a la extinción del fuego o a la defensa del peligro, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años.

Incurrirá en la pena de un mes a un año de prisión el que diere falsa alarma de incendio, si del hecho no resultare daño alguno a las personas. En el caso de que resultare daño, se aplicarán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279.

Artículo 261.—Las disposiciones de este capítulo se aplican también al que cometa los hechos en edificios o casas que le pertenezcan, si con ello causa un perjuicio o un peligro a casas que pertenezcan a otros.

Si el hecho tiene por objeto obtener para sí o para otro el precio de un seguro contra siniestro u otro provecho ilícito, la pena se aumentará en una sexta parte.

Artículo 262.—Cuando uno de los hechos previstos en los artículos que preceden, ponga en peligro la vida de las personas, la pena correspondiente se aumentará en la mitad.

Artículo 263.—Si en los casos previstos en los artículos precedentes, la cosa es de poco valor; si no se pone en peligro cosa ajena, ni la vida de nadie, en vez de las penas señaladas en esos artículos, la pena aplicable será de ocho días a tres meses de prisión, y multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 264.—El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, cause incendio, explosión, inundación, sumersión, naufragio, ruina u otro desastre de daño común, será castigado con prisión por quince días a diez meses, y multa de diez a cien balboas.

Si del hecho resultare un peligro para la vida de las personas, la prisión será de uno a diez y ocho meses, y la multa de treinta a trescientos balboas; si resultare la muerte de alguien, la prisión será de dos meses a dos años, y la multa de ciento a quinientos balboas.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación.

Artículo 265.—El que coloque obstáculos en una vía férrea para crear el peligro de un desastre, o haga otro tanto por medio de señales falsas u otro medio cualquiera, sufrirá reclusión por ese sólo hecho, de ocho a cuarenta meses, y si resultare el desastre, la pena será de tres a diez años de reclusión.

Artículo 266.—El que cause daños en una vía férrea, en el material rodante de ella, o en el que sirve para su explotación, será castigado con ocho a cuarenta meses de reclusión.

Incurrirá en la misma pena el que arroje cuerpos duros o proyectiles contra los trenes en marcha.

Artículo 267.—El que por imprudencia o negligencia, o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, o por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes, fuere causa de que surja el peligro de un desastre en las vías férreas, será castigado con prisión por quince días a diez meses, y multa de cinco a trescientos balboas; pero si resultare efectivamente el desastre, la prisión será de seis meses a tres años.

Artículo 247.—El que para inducir a error a la autoridad le presente un documento, atestación o certificado verdaderos, aplicándoselos falsamente a sí mismo o a un tercero, incurrirá en la pena señalada en el artículo que precede.

CAPITULO QUINTO

De los fraudes en el comercio, en la industria y en las subastas.

Artículo 248.—El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio, o en el de las monedas extranjeras, será castigado con reclusión por uno a diez meses y multa de cincuenta a trescientos balboas.

Incurrirán en las mismas penas señaladas en este artículo los que propalen noticias falsas, con respecto a la solvencia de cualquier firma o razón comercial.

Artículo 249.—El uso de pesas o medidas con una señal falsa o alterada que indique que son legales, cuando de ello pueda resultar perjuicio para un tercero, se castiga con reclusión por cinco a veinte días, y multa de cinco a veinte balboas. La sola posesión de pesas o medidas que tengan un sello falso, con apariencia de legal, se castigará con multa de diez a cincuenta balboas.

Artículo 250.—El que, en ejercicio de un ramo de comercio, engañe al comprador, entregándole una cosa por otra, o una cosa de un origen, calidad o cantidad diferentes de las que declare al hacer la entrega, o de las que se había convenido, será castigado con reclusión por quince días a cuatro meses, y multa de diez a trescientos balboas.

Artículo 251.—El que falsifique o altere los nombres, señales, marcas o signos distintivos de los productos de cualquier industria, o haga uso de esos nombres, señales, marcas o signos alterados o falsificados aunque sea por otro, será castigado con reclusión por veinte días, a diez y ocho meses y multa de cinco a cien balboas.

Artículo 252.—El que introduzca a la República para traficar con ellos, o ponga de otro modo en circulación productos de cualquier industria con nombres, señales, marcas o signos distintos falsificados o alterados, o destinados a engañar al comprador sobre el origen o la calidad del producto, será castigado con reclusión por veinte días a diez y ocho meses, y multa de diez a quinientos balboas.

Artículo 253.—El que con violencias o amenazas, por dones, promesas, colusiones, u otros medios fraudulentos impida o turbe la concurrencia a las subastas o licitaciones de la Administración pública, o aleje de ellas a los postores, será castigado con reclusión por dos a ocho meses, y multa de veinte a quinientos balboas.

Si el culpable es persona que según la ley, o por mandato de la autoridad debe intervenir en las subastas o licitaciones dichas, la pena será de reclusión por ocho a cuarenta meses, y la multa de cincuenta a mil balboas.

Artículo 254.—El que para sí mismo o para tercero solicitare dádiva o promesa para no tomar parte en las subastas o licitaciones de que trata el primer inciso del artículo anterior, y el que mediante dinero u otra ventaja dada o prometida a él mismo o a un tercero, se abstenga de tomar parte en dichas subastas o licitaciones o se retire de ellas, será castigado con reclusión de quince días a cuatro meses y multa de diez a doscientos balboas.

TITULO DECIMO

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO PRIMERO

Del incendio, de la inundación, de la sumersión y de otros delitos que implican un peligro común.

Artículo 255.—El que ponga fuego a construcciones o edificios de cualquier clase, a pastos o sementeras no cortadas o separadas aún del suelo, o a hacimientos o depósitos de materias combustibles, será castigado con reclusión por dos a cuatro años.

La reclusión será de tres a seis años, si se pone fuego a edificios destinados a habitación, o destinados a uso público, a un objeto de utilidad pública, al culto público, a talleres industriales, a depósitos de mercancías, de materias inflamables o explosivas, a vagones de ferrocarril o a buques o embarcaciones.

Artículo 256.—El que, con las circunstancias que se expresan en el artículo que precede, y para destruir en todo o en parte los edificios o casas indicadas en él, coloque o haga estallar minas,

torpedos u otras composiciones o máquinas explosivas, o coloque u encienda materias inflamables que puedan producir análogo resultado, incurre en las penas señaladas en el mismo artículo.

Artículo 257.—El que rompiendo calzadas, diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las aguas, o como un recurso común contra las calamidades, haga surgir el peligro de una inundación o de otros desastres, será castigado con reclusión por seis meses a tres años, y si efectivamente resultare la inundación la pena será de dos a seis años de reclusión.

Artículo 258.—El que deliberadamente cause por cualquier medio el incendio, la sumersión o naufragio de buques o embarcaciones, será castigado por ese sólo hecho con reclusión por dos a seis años.

Artículo 259.—El que extinguiendo o haciendo que falte de cualquier manera la luz de los faros y otras señales, o por medio de falsas señales y otro engaño, hace surgir el peligro de un naufragio, será castigado por este sólo hecho con reclusión por seis meses a seis años, y si resultare efectivamente la sumersión o naufragio, se aplicará la pena de que trata el artículo precedente.

Artículo 260.—El que para impedir la extinción de un incendio, o los trabajos de defensa contra una inundación, sumersión o naufragio, quite, oculte, o inutilice los materiales, aparatos u otros instrumentos destinados a la extinción del fuego o a la defensa del peligro, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años.

Incurrirá en la pena de un mes a un año de prisión el que diere falsa alarma de incendio, si del hecho no resultare daño alguno a las personas. En el caso de que resultare daño, se aplicarán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279.

Artículo 261.—Las disposiciones de este capítulo se aplican también al que cometa los hechos en edificios o casas que le pertenezcan, si con ello causa un perjuicio o un peligro a casas que pertenezcan a otros.

Si el hecho tiene por objeto obtener para sí o para otro el precio de un seguro contra siniestro u otro provecho ilícito, la pena se aumentará en una sexta parte.

Artículo 262.—Cuando uno de los hechos previstos en los artículos que preceden, ponga en peligro la vida de las personas, la pena correspondiente se aumentará en la mitad.

Artículo 263.—Si en los casos previstos en los artículos precedentes, la cosa es de poco valor; si no se pone en peligro cosa ajena, ni la vida de nadie, en vez de las penas señaladas en esos artículos, la pena aplicable será de ocho días a tres meses de prisión, y multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 264.—El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, cause incendio, explosión, inundación, sumersión, naufragio, ruina u otro desastre de daño común, será castigado con prisión por quince días a diez meses, y multa de diez a cien balboas.

Si del hecho resultare un peligro para la vida de las personas, la prisión será de uno a diez y ocho meses, y la multa de treinta a trescientos balboas; si resultare la muerte de alguien, la prisión será de dos meses a dos años, y la multa de ciento a quinientos balboas.

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación.

Artículo 265.—El que coloque obstáculos en una vía férrea para crear el peligro de un desastre, o haga otro tanto por medio de señales falsas u otro medio cualquiera, sufrirá reclusión por ese sólo hecho, de ocho a cuarenta meses, y si resultare el desastre, la pena será de tres a diez años de reclusión.

Artículo 266.—El que cause daños en una vía férrea, en el material rodante de ella, o en el que sirve para su explotación, será castigado con ocho a cuarenta meses de reclusión.

Incurrirá en la misma pena el que arroje cuerpos duros o proyectiles contra los trenes en marcha.

Artículo 267.—El que por imprudencia o negligencia, o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, o por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes, fuere causa de que surja el peligro de un desastre en las vías férreas, será castigado con prisión por quince días a diez meses, y multa de cinco a trescientos balboas; pero si resultare efectivamente el desastre, la prisión será de seis meses a tres años.

Artículo 263.—El que deteriore las máquinas, aparatos o lio-ros telegráficos o telefónicos, o cause la dispersión de las corrientes, o de cualquier modo interrumpa el servicio telegráfico o telefónico públicos, será castigado con reclusión por veinte días a tres años.

Artículo 269.—Para la aplicación de la ley penal se asimila a vías férreas toda vía que sirva para que transiten vehículos movidos por motor mecánico, y estos vehículos, o los que transitan por las vías férreas.

Artículo 270.—Fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, el que de cualquier manera destruya total o parcialmente o inutilice caminos, obras o artefactos destinados a las comunicaciones por aire, agua, o tierra, o suprima de ellos, para perturbar las comunicaciones, objetos destinados a su seguridad, será castigado con reclusión por dos a cuarenta meses, y por dos a ocho años si el hecho pone en peligro la vida de las personas.

CAPITULO TERCERO

De los delitos contra la salubridad pública.

Artículo 271.—El que envenene, contamine o de cualquier manera corrompa las aguas potables destinadas a uso público, u otras sustancias destinadas al mismo uso, de tal suerte que ponga en peligro la salud de las personas, será castigado con reclusión por dos a seis años.

Artículo 272.—El que falsifique o altere, de modo que pueda perjudicar la salud de las personas, sustancias alimenticias o medicinales, o ponga en venta o en el comercio tales sustancias falsificadas o alteradas, será castigado con reclusión por veinte días a tres años, y multa de diez a quinientos balboas.

Artículo 273.—El que ponga en venta sustancias alimenticias o medicinales que, sin ser falsificadas o alteradas, sean nocivas para la salud, sin que esto sea sabido por el comprador, será castigado con reclusión por cinco días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas.

Artículo 274.—El que teniendo autorización para vender sustancias medicinales, las suministre en especie, cantidad o calidad diferentes de las prescritas en las fórmulas de los médicos, o de las convenidas con el comprador, será castigado con reclusión por diez días a ocho meses, y multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 275.—La ejecución de uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, por imprudencia, descuido o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio, o por no observar los reglamentos o prescripciones legales, se castigará así:

- a) —Con prisión de diez días a cuatro meses, y multa de diez a cien balboas, en el caso del artículo 271;
- b) —Con prisión de tres días a un mes, y multa de cinco a cincuenta balboas, en el caso del artículo 272;
- c) —Con prisión de dos a diez días, y multa de cinco a cincuenta balboas, en los casos de los artículos 273 y 274.

Artículo 276.—El que por medio de notificaciones falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o encarecimiento de los artículos alimenticios, será castigado con reclusión por ocho meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos balboas.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 277.—Salvo lo que se dispone en el artículo 313, si de uno de los hechos previstos en los artículos 255 a 259, 262, 265, 266, 268 a 274, resulta la muerte o lesión personal de alguno, las penas que se establecen en aquellos artículos se doblarán si sobreviene la muerte, y se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si resultan lesiones personales; pero la reclusión no puede ser inferior en el primer caso a tres años, ni en el segundo, a tres meses.

Si de esos hechos resulta la muerte de varias personas, o la muerte de una y la lesión de varias, la reclusión no será inferior a seis años, y cuando sea superior a este término puede elevarse hasta el máximo legal. Si resulta lesión personal de varios individuos, la reclusión no será inferior a cuatro meses, y si la reclusión es ya mayor de tres años, puede elevarse hasta diez.

Artículo 278.—Si uno de los delitos previstos en los dos primeros capítulos del presente Título, se comete de noche o en tiempo de peligro común, de calamidades o de conmociones públicas, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 279.—Si uno de los delitos previstos en los dos prime-

ros capítulos del presente Título, se comete por las personas encargadas de los servicios, trabajos o guarda del material de que tratan las disposiciones respectivas, las penas se aumentarán de una tercera a una sexta parte.

Artículo 280.—Si en los delitos que prevén los dos primeros capítulos del presente Título, el peligro que resulte del hecho es poco importante, o si el culpable procuró eficazmente impedir o aminorar las consecuencias de sus actos, la pena se puede disminuir de una tercera a las dos terceras partes.

TITULO UNDECIMO

De los delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia.

CAPITULO PRIMERO

De la violencia carnal, de la seducción, de la corrupción de menores y del ultraje al pudor.

Artículo 281.—El que con violencia o amenaza obligue a una persona, de uno u otro sexo, a comercio carnal, será castigado con reclusión de dos a cuatro años.

Incorre en la misma pena el que, aun sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo que en el momento del hecho no ha cumplido doce años; o si la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física, o por otra causa independiente del acto del culpable, o por efecto de medios fraudulentos empleados por éste.

La pena será de tres meses a un año de prisión, cuando las relaciones carnales se efectúen sin amenaza, violencia ni fraude y la víctima haya cumplido doce años, sin pasar de quince, siempre que el autor del atentado sea ascendiente, curador, tutor o maestro de la persona, o ministro del culto que ella profesa.

Artículo 282.—Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete con un menor de doce años, o con quien se halle en incapacidad de resistir, por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, el culpable será castigado con reclusión por tres a ocho años.

Artículo 283.—El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, con su consentimiento, será punible cuando hubiere habido seducción con promesa de matrimonio, y en tal caso la pena será de multa de cien a mil balboas, además de la indemnización de que trata el artículo 33.

Si no mediare promesa de matrimonio, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 284.—El que por los medios que menciona el artículo 281 comete con persona de uno u otro sexo actos libidinosos que no tienen por objeto el delito previsto en ese artículo, será castigado con reclusión por dos meses a un año.

Si el hecho se comete con abuso de autoridad, la reclusión, en caso de violencia o amenazas, será de cuatro meses a dos años, y en los casos citados en los incisos segundo y tercero del artículo 282, de uno a cuatro años.

Artículo 285.—Si uno de los hechos previstos en los artículos 281 y 282 se comete con el concurso simultáneo de dos o más personas, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 286.—En los casos de los artículos que preceden, no se instruirá sumario sino por acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal; pero tal acusación no se admitirá sino dentro del plazo de un año contado desde la ejecución del hecho.

La instrucción se hará de oficio en los siguientes casos:

- a) —Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima, o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos, y que pueda castigarse de oficio;
- b) —Cuando el hecho se cometa en un lugar público;
- c) —Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador.

Artículo 287.—Se castigará con prisión de seis meses a dos años al que, conociendo las relaciones que lo ligan y con escándalo público mantenga relaciones incestuosas con un ascendiente, descendiente o hermano.

Para los efectos de la ley penal se entiende que hay escándalo

público cuando el hecho es conocido por personas de buen crédito del vecindario en número de diez, por lo menos.

Artículo 288.—El que se hiciere reo del delito de sodomía o del de bestialidad, sufrirá la pena de prisión por seis meses a dos años; y si uno de los culpables de sodomía tuviere sobre su codelincente poder de mando o disciplinario, como ascendiente, tutor, curador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, la pena será de prisión por uno a tres años.

Artículo 289.—El que fuera de los casos previstos en los artículos que preceden, ofenda el pudor o las buenas costumbres con actos ejecutados en un lugar público o accesible al público, será castigado con prisión por uno a diez meses.

Artículo 290.—El que ofenda el pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos, distribuidos o presentados al público, en cualquier forma que sea, o puestos en venta, será castigado con prisión por cuatro días a cuatro meses, y multa de cinco a cien balboas, y si el hecho se ejecuta con un fin de lucro, la prisión será de ocho días a cuatro meses, y la multa de diez a doscientos balboas.

CAPITULO SEGUNDO

Del rapto.

Artículo 291.—El que por medio de violencias, amenazas o engaño, arrebatase o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella, a una mujer mayor de edad, será castigado con reclusión por cuatro meses a dos años.

Artículo 292.—El que por medio de violencias, amenazas o engaños arrebatase o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella, a una persona menor de edad, o arrebatase o secuestre, con propósitos inmorales, a una mujer casada, será castigado con reclusión de uno a tres meses.

Si la persona hubiere sido arrebatada o secuestrada mediando su consentimiento, la pena será de multa de cien a mil balboas, además de la indemnización a que se refiere el artículo 36.

Si la persona arrebatada no hubiere cumplido doce años, el culpable será castigado, aunque no haya usado de violencia, amenazas o engaños, con reclusión por uno a tres años.

Artículo 293.—Si el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos que preceden, sin haber cometido ningún acto lúbrico, pusiere en libertad a la persona arrebatada o secuestrada llevándola a la casa de donde la ha arrebatado o a la de su familia, o a otro lugar seguro a disposición de su familia, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 294.—No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos de que trata este Capítulo, sino por acusación del agraviado o de su representante legal; pero tal acusación no será admisible sino cuando se presente dentro del plazo de un año a contar desde la ejecución del hecho punible.

CAPITULO TERCERO

Del proxenetismo.

Artículo 295.—El que, para servir a la lascivia de otro, induzca a la prostitución a una persona menor, o la incite a la corrupción, será castigado con reclusión por dos a veinte meses, y multa de diez a ciento cincuenta balboas.

La reclusión será de ocho meses a cuatro años, y la multa no será menor de cincuenta balboas, en los siguientes casos:

a) — Cuando el delito se cometa con una mujer menor de doce años o un varón menor de catorce, o por medio de engaño;

b) — Cuando lo cometan ascendientes de la víctima, o afines en línea directa de ascendientes, el padre o la madre adoptivos, el marido, el tutor, curador, o cualquier otra persona a quien se haya confiado la víctima, por razón de vigilancia, educación o instrucción;

c) — Cuando el responsable cometa este delito habitualmente por fines de lucro.

En caso de concurso de dos o más de las circunstancias que se enuncian en los incisos que preceden, la reclusión será de diez a seis meses a cuatro años, y la multa no será inferior a cien balboas.

Artículo 296.—El ascendiente, el afín en línea de ascendientes, el marido, tutor o curador, que con violencia o amenazas obligue a prostituirse a una descendiente, a su mujer, a un mayor, o a una menor puesta a su cuidado, será castigado con reclusión por dos a seis años.

Si el ascendiente o el marido inducen a la prostitución, con engaño a su descendiente o mujer, mayores de edad, la reclusión será de veinte a cuarenta meses.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 297.—La condenación por uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 284, 286, 288, 294 y 295, hace perder todo derecho que tengan los ascendientes en calidad de tales, sobre la persona y sobre los bienes de los descendientes en detrimento de la cual haya cometido el delito, y al autor o curador el cargo de tal, y la capacidad para ejercer cualquiera otro análogo.

Artículo 298.—Cuando de uno de los hechos previstos en alguno de los artículos 281, 282, 284, 291 y 292, resulta la lesión o la muerte de la víctima, las penas establecidas por dichos artículos se aumentarán de la mitad al doble en caso de muerte, y de una tercera parte a la mitad, en caso de lesión personal; pero la reclusión, en el primer caso, no puede ser menor de seis años, ni en el segundo de dos años.

Artículo 299.—El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 283, 284, 291 y 292, quedará exento de pena, si antes de dictarse condenación contrae matrimonio con la víctima, y entonces cesa también el procedimiento respecto de todos los que han cooperado en el delito.

Si el matrimonio se celebra después de la condenación cesa la ejecución de la sentencia, y cesan también todas sus consecuencias penales.

Artículo 300.—Los reos de violación, rapto y seducción serán también condenados, por vía de indemnización, a mantener la prole que, según las reglas legales, se presuma suya.

CAPITULO QUINTO

Del adulterio.

Artículo 301.—La mujer adúltera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno a diez meses.

Artículo 302.—El marido que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 303.—La pena de que tratan los artículos anteriores se reducirá a la de cuatro días a un mes de arresto, si el cónyuge culpable estuviere separado legalmente o hubiere sido abandonado por el otro.

Artículo 304.—No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adúltera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admitirá sino en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 305.—Quedará exento de pena el cónyuge que compruebe que el acusador incurrió antes en adulterio, y la mujer cuando se demuestre que su marido la indujo a prostituirse o toleró su prostitución.

Artículo 306.—El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia.

CAPITULO SEXTO

De la bigamia.

Artículo 307.—El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga, a sabiendas, matrimonio con una persona válidamente casada, sufrirá la pena de ocho meses a dos años de reclusión.

Incurrirá en la cuarta parte de la pena señalada en el inciso anterior, el que contrajere matrimonio antes de expirar un año de haber obtenido sentencia de divorcio; y en la octava parte el otro cónyuge, si lo hiciere a sabiendas.

CAPITULO SEPTIMO

De la suposición y de la supresión de estado civil.

Artículo 308.—El que ocultando o cambiando un niño suprima o altere su estado civil, o haga inscribir en los registros parro-

quiales o notariales un niño que no existe, será castigado con reclusión por tres a seis años.

Artículo 309.—El que fuera de los casos previstos en el artículo que precede, deposite un niño, hijo legítimo o natural, en un hospicio o casa de beneficencia, ocultando su estado civil, incurrirá en la pena de dos meses a tres años de reclusión.

Artículo 310.—El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores que lo cometa para salvar su propio honor o el de su mujer, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o para evitar sevicias inminentes, incurrirá en prisión por veinte días a dos años.

TITULO DUODECIMO

De los delitos contra la persona.

CAPITULO PRIMERO

Del homicidio.

Artículo 311.—El que con intención de matar cause la muerte de otro, incurrirá en la pena de reclusión por cinco a quince años.

Artículo 312.—La pena será de quince a diez y ocho años de reclusión, si el delito de que trata el artículo precedente, se comete:

a)—En la persona del cónyuge, del hermano o hermana, del padre, madre o hijo adoptivos del homicida, o de sus afines en línea directa;

b)—En la persona de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público por razón de sus funciones;

c)—Por medio de sustancias venenosas.

Artículo 313.—Se aplica la pena de reclusión fija por veinte años si el delito previsto en el artículo 311 se comete:

a)—En la persona de un ascendiente o descendiente legítimo; del padre, de la madre o del hijo natural del homicida, cuya filiación haya sido declarada legalmente;

b)—Con premeditación;

c)—Por el sólo impulso de una perversidad brutal, o por medios de ejecución atroces;

d)—Por medio de incendio, de sumersión, inundación u otro de los delitos previstos en el Título séptimo de este Libro;

e)—Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aunque este último no se consume;

f)—Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el provecho deducido de él, o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, o para ocultar el delito o suprimir sus huellas o pruebas, o para procurar de cualquier otro modo la impunidad del culpable mismo o de un tercero.

Artículo 314.—Si, en los casos previstos en los artículos precedentes, la muerte no hubiera sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes ignoradas del culpable, o de causas que han surgido de un modo independiente de su acto, la pena en el caso del artículo 311 será de reclusión por dos a ocho años; en el caso del artículo 312, de reclusión por ocho a doce años, y en el caso del artículo 313, por diez a quince años.

Artículo 315.—El que por actos destinados a causar una lesión personal, ocasione la muerte de alguien, incurrirá en la pena de reclusión por uno a seis años en el caso del artículo 311; de cinco a diez años en el caso del artículo 312, y de diez a quince años en el caso del artículo 313.

Artículo 316.—Cuando el delito previsto en el artículo 311 se cometa en la persona de un niño no inscrito todavía en el Registro Civil, y en los cinco primeros días después de nacido para salvar el honor del culpable o el de su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva o su hermana, la pena será de prisión por uno a seis años.

Artículo 317.—El que induzca a otro a suicidarse o lo ayude con este fin, incurrirá, cuando el suicidio se cumpla, en reclusión por dos a seis años.

Artículo 318.—El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por diez días a un año, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por diez días a un año.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas, a quienes les cause un daño en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, la pena será de arresto por tres meses a tres años, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por tres meses a dos años.

CAPITULO SEGUNDO

De las lesiones personales.

Artículo 319.—El que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental, será castigado con reclusión por tres meses a un año, si excede de diez días y no llega a treinta la enfermedad o incapacidad.

La reclusión será de ocho meses a tres años, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad permanente para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferida a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento.

La reclusión será de tres a seis años, si el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto.

Fuera de los casos previstos en el inciso que precede y en el artículo siguiente, si el hecho no produce enfermedad o incapacidad de desempeñar las ocupaciones ordinarias que exceda de cinco y no pase de diez días, la pena será de ocho días a dos meses de arresto o de multa de ocho a sesenta balboas.

Artículo 320.—Cuando en el hecho previsto en el artículo precedente, ocurre una de las circunstancias enunciadas en los ordinales b) y c) del artículo 313, o si el hecho se comete con armas propiamente tales, o con sustancias corrosivas, la pena se aumentará de una sexta a una tercera parte.

Artículo 321.—Cuando en los casos previstos en los artículos anteriores, las consecuencias del hecho exceden el fin que se propuso el culpable, las penas establecidas en esos textos se disminuyen de una tercera parte a la mitad.

Artículo 322.—El que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause a otro un perjuicio en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, será reprimido así:

a)—Con arresto de cinco días a dos meses o multa de cinco a sesenta balboas; pero no podrá iniciarse procedimiento sino por acusación del lesionado o de su representante legal, si fuere menor o incapaz, en los casos de los incisos primero y último del artículo 319;

b)—Con arresto de veinte días a seis meses o multa de veinte a ciento ochenta balboas en los demás casos.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 323.—No será penado el que cometa contra las personas uno de los hechos previstos en los artículos que preceden, en los casos siguientes:

a)—Obligado por la necesidad de defender sus propios bienes contra los autores de uno de los hechos previstos en los artículos 353, 354, 355 y 357;

b)—Obligado por la necesidad de rechazar a los autores de escalamiento, incendio o fractura de puertas o cercados, contra una casa o edificio habitado o sus dependencias, cuando estos hechos tienen lugar durante la noche, o cuando la casa o edificio habitados estén situados en un lugar aislado, si hubiere fundado motivo de temor respecto de la seguridad personal de quien se encuentre allí.

La pena se disminuye solamente de la tercera parte a la mitad, y la reclusión se sustituye con prisión, si hay exceso en la defensa en los casos indicados en el ordinal a) del presente artículo, o si el hecho se comete al rechazar a los autores del escalamiento, incendio o fractura de puertas, o cercados de una casa u otro edificio habitado, sin que concurran las circunstancias prescritas en el ordinal b).

c)—Si el hecho contra las personas de que tratan los capítulos precedentes, lo cometen el cónyuge, un ascendiente o hermano, en la persona de su cónyuge, de su descendiente, de su hermano

o de su cómplice, o de ambos, en el momento en que los sorprende en flagrante delito de adulterio, o de comercio carnal ilícito. Esta disposición se aplicará aun en el caso de que el parentesco no sea legítimo, siempre que la filiación natural se halle establecida legalmente.

Artículo 324.—Cuando varios individuos toman parte en la ejecución de uno de los delitos de que tratan los artículos 311, 312, 313, 319 y 320, si no se conoce cuál sea el autor del homicidio o de la lesión, todos incurrir en las penas señaladas para éstos, según el caso, con disminución de una tercera parte a la mitad, y a la reclusión fija de veinte años se sustituye la de ocho a doce años.

Artículo 325.—Salvo las disposiciones del artículo que precede, y sin perjuicio de las penas más graves en que se incurra por las infracciones individualmente cometidas, cuando de una riña resulte lesión o muerte de alguien, todos los que en la riña hubiesen puesto las manos sobre el cuerpo de la víctima, serán castigados así:

a) —Con reclusión por tres meses a tres años, si resultare la muerte de alguno, o una lesión personal que produzca la muerte;

b) —Con prisión por un mes a un año, en los demás casos; pero sin que exceda de la pena que corresponda al autor principal.

Los que hayan tomado parte en la riña, sin poner las manos sobre el cuerpo de la víctima, serán castigados policívicamente.

El que haya sido causá determinante de la riña, tendrá una tercera parte más de la pena.

CAPITULO CUARTO

Del aborto provocado.

Artículo 326.—La mujer que por cualquier medio, empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, se provoque el aborto, sufrirá prisión por ocho a treinta meses.

Artículo 327.—El que procure el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será castigado con reclusión por veinte meses a tres años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de dos a cinco años de reclusión.

Artículo 328.—El que haga uso de medios para procurar el aborto de una mujer, sin su consentimiento o contra su voluntad, será castigado con reclusión por veinte meses a cuatro años y de cuatro a siete años si sobreviene el aborto.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de reclusión por cinco a quince años.

Las penas que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.

Artículo 329.—Si el culpable de uno de los delitos previstos en los artículos que preceden es individuo que ejerce una profesión relacionada con la salud de las personas, y si a consecuencia de los medios que ha indicado, suministrado o empleado, se provoca el aborto o sobreviene la muerte, las penas señaladas se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 330.—En el caso de aborto provocado para salvar el honor del culpable, el de su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva o su hermana, las penas señaladas en los artículos precedentes se disminuirán de una a dos terceras partes, y la reclusión se sustituirá con prisión.

CAPITULO QUINTO

Del abandono de niños u otras personas incapaces de velar por sí mismas o que se hallen en peligro.

Artículo 331.—El que teniendo bajo su guarda o vigilancia a un niño menor de doce años, o a una persona incapaz, por razón de enfermedad mental o física, de velar por sí misma, lo abandone, será castigado con prisión por uno a diez meses.

Si del abandono resulta un grave perjuicio para el cuerpo o la salud de la persona abandonada, o una perturbación mental, el culpable será castigado con reclusión por diez a veinte meses, y por cuatro a ocho años si resulta la muerte.

Artículo 332.—Las penas de que trata el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

a) —Si el abandono se hace en un lugar solitario;

b) —Si el delito lo cometen los padres con sus hijos legítimos, o con sus hijos naturales reconocidos, o los adoptantes con sus hijos adoptivos o viceversa.

Artículo 333.—Si el culpable comete el delito previsto en los artículos precedentes con un hijo no inscrito todavía en el Registro del Estado Civil, en los cinco primeros días después de nacido, para salvar su propio honor o el de su mujer, su madre, su descendiente, hija adoptiva o hermana, la pena se disminuirá de una sexta a una tercera parte, y la reclusión se sustituirá con prisión.

Artículo 334.—El que hallando a un niño menor de siete años, abandonado o extraviado, o a otra persona incapaz, en razón de una enfermedad mental o física, de valerse por sí misma, omita dar aviso inmediato a los agentes de la autoridad, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En la misma pena incurre el que encontrando a una persona herida o en un peligro cualquiera, o un cuerpo humano inanimado, omita prestar el auxilio necesario, o dar aviso a los agentes de la autoridad, cuando aquél no lo exponga a ningún perjuicio personal.

CAPITULO SEXTO

De los abusos en la corrección de subordinados y de los malos tratamientos en la familia.

Artículo 335.—El que abusando de los medios de corrección o disciplina de que legítimamente puede usar, cause un perjuicio a la salud de persona sometida a su autoridad o que se le ha confiado para educarla, instruirla o tener cuidado de ella, o bien para desempeñar un oficio o profesión, será castigado con arresto de ocho días a seis meses.

Artículo 336.—El que, fuera de los casos indicados en el artículo precedente, maltrate de obra a los miembros de su familia, o a un niño menor de doce años, será castigado con prisión por uno a diez meses.

Si los malos tratamientos se infieren a un descendiente, ascendiente o afín en línea directa, la pena será de prisión por dos a veinte meses.

Si los malos tratamientos de obra se infieren al cónyuge, él no se castiga sino por acusación de la víctima.

CAPITULO SEPTIMO

De la difamación y de la injuria.

Artículo 337.—El que en presencia de dos o más personas impute a otro un hecho preciso o concreto que lo exponga al desprecio o animadversión públicos, o que pueda afectar su honor o reputación, será castigado con multa de cincuenta a quinientos balboas.

Si el delito se comete en acto público o en escrito o dibujo divulgado por la prensa o expuesto al público, o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena será de multa de cien a mil balboas.

Artículo 338.—Al sindicado del delito previsto en el artículo que precede, no se le admitirá la prueba del hecho que imputó a otro, para eximirse de pena, sino cuando el ofendido es un funcionario y el hecho se refiere al ejercicio de sus funciones, salvo lo dispuesto en los artículos 177 y 178, o en el caso de que se esté siguiendo un procedimiento criminal contra la persona ofendida por el mismo hecho que constituye la imputación difamatoria, o cuando el ofendido mismo pida que el proceso se extienda a investigar la verdad o la falsedad del hecho que se le imputa.

Si se probare la verdad del hecho, o si en razón de ese hecho la persona ultrajada fuere condenada luego por sentencia judicial, el autor de la imputación quedará exento de pena, a menos que los medios de que haya hecho uso constituyan por sí mismos el delito de que trata el artículo siguiente.

Artículo 339.—El que en presencia de dos o más personas ofende a otro en su honor, reputación o dignidad, será castigado con multa de diez a cien balboas.

Si el delito se comete en un acto público o por escrito o dibujos divulgados por la prensa o expuestos en público, o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena será la de multa de cincuenta a quinientos balboas.

Artículo 340.—Si en los casos previstos en los artículos precedentes, la persona ofendida fue causa determinante e injusta del hecho, la pena se disminuye de la tercera a las dos terceras partes; y si las ofensas son recíprocas, el tribunal puede declarar exentas de penas a las partes.

No es punible por injuria el que sea inducido a cometerla por violencias personales que se le infirieran.

Artículo 341.—No habrá lugar a procedimiento alguno por ofensas contenidas en escritos que se presenten, o en discursos que se pronuncien por las partes o por sus representantes en causas ante la autoridad judicial relativas al litigio; pero el tribunal al dictar sentencia puede corregir disciplinariamente a los culpables con multa de diez a cien balboas, si se trata de difamación, y de cinco a cincuenta balboas, si se trata de injurias.

Artículo 342.—En los casos de condenación por uno de los delitos previstos en este Capítulo, el tribunal ordenará la confiscación y supresión, hasta donde fuere posible, de los escritos, dibujos y otros medios que han servido para cometer el delito, y a solicitud del acusador, se publicará a costa del reo la sentencia por una o dos veces en el periódico que aquél indique.

Artículo 343.—Se comete el delito de difamación o injurias, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, emblemas y alusiones.

Artículo 344.—El acusado de difamación o injuria, cuando fuere encubierta o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de difamación o injuria manifiesta.

Artículo 345.—En los delitos de que trata este Capítulo no se puede proceder sino por acusación del ofendido.

Si éste muriere antes de haber intentado acusación, o si los delitos se cometen contra la memoria de un difunto, pueden intentar la acusación el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y sobrinos, los afines en línea directa y los herederos inmediatos.

En caso de que la ofensa se irrogue a una corporación o comunidad, la acusación debe hacerse con autorización de ella, de su Jefe gerárquico o de su Presidente.

Artículo 346.—Cuando la ofensa se dirija contra un funcionario público por razón de sus funciones, podrá seguirse procedimiento de oficio, si así lo prefiere el ofendido, y en ese caso bastará que le denuncie el hecho al Tribunal competente; pero si la ofensa se refiere a actos oficiales del empleado, será necesario para proceder, acusación particular.

Para los efectos de este artículo se reputan también funcionarios públicos los Jefes de las Naciones amigas, los Agentes Diplomáticos de las mismas, o extranjeros con carácter público conforme a los tratados.

Respecto a éstos, el procedimiento será siempre de oficio, a solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 347.—El culpable de difamación o injurias quedará relevado de toda pena mediante el perdón de la parte ofendida, el cual es incondicional. Si el perdón es condicional, necesita la aprobación del acusado o reo, y se estará a lo que las partes convengan.

Artículo 348.—La acción penal por difamación prescribe en seis meses, y en los casos de injurias, en tres meses, contados desde el día en que se cometió la infracción.

Artículo 349.—En todos los casos de condenación por los delitos de que trata este Capítulo, el culpable le pagará al ofendido la indemnización a que se refiere el artículo 36, la que será fijada en la sentencia que le ponga fin al juicio.

TITULO DECIMOTERCERO

De los delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Del hurto.

Artículo 350.—El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño, será castigado con reclusión por un mes a dos años, si la cosa vale más de cinco balboas.

Habrán igualmente delito en lo referente a cosas pertenecientes a una herencia no aceptada todavía, y de parte del copropietario, del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.

La cantidad de lo hurtado se aprecia entonces deducción hecha de lo que pertenezca al culpable.

Artículo 351.—La pena por el delito de que trata el artículo precedente será de dos a treinta y dos meses, en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, de cosas que se conservan allí, o cuando

se cometa en otro lugar de cosas destinadas a algún uso de utilidad pública;

b) Cuando el hurto se cometa en los cementerios, tumbas o sepulcros, de cosas que constituyen su ornato o defensa, o que se hallen sobre los cadáveres, o que están colocadas en sus sepulcros;

c) Cuando el hurto sea de cosas que sirven o están destinadas a servir de culto, en los lugares destinados a servir a dicho culto o en sus dependencias, y en cualquier lugar en que se conserven las mismas cosas;

d) Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

e) Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra o agua, o en las estaciones o salas de espera de empresas públicas de transporte;

f) Cuando el hurto sea de animales en lugares donde se crían, o de los que se dejan sueltos en el campo, y que no estén comprendidos en el ordinal 1º del artículo siguiente;

g) Cuando el hurto se cometa en los bosques, de madera, plantas o semilleros, o de los productos de agricultura que por necesidad se dejan en un campo abierto;

h) Cuando el hurto sea de objetos que, por necesidad o por costumbre, o por su destino mismo se confían a la fe pública.

Artículo 352.—La pena será de ocho a cincuenta y cuatro meses en los siguientes casos de hurto:

a) Si se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto, y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas;

b) Si el culpable comete el hecho aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas, o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

c) Si el culpable, sin vivir con la víctima, comete el hecho de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

d) Si el culpable para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

e) Si el culpable, para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída, abre cerraduras, sirviéndose de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la verdadera llave que ha perdido el propietario, sustraída a éste o poseída indebidamente por el culpable;

f) Si el culpable para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barreras de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;

g) Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un funcionario público, en virtud de una disposición legal;

h) Si el hecho lo comete un enmascarado;

i) Si el hecho lo cometen tres o más individuos reunidos;

j) Si el hecho lo comete el delincuente fingiéndose agente de la autoridad;

k) Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilio en las calamidades públicas;

l) Si el hecho se comete en una cabeza de ganado mayor, o que forme parte de un rebaño, o de animales que estén sueltos en dehesa o caballeriza que no constituyan dependencias inmediatas de las habitaciones.

La pena de que trata este artículo se aplicará por cada cabeza de ganado mayor, siempre que el hurto comprenda más de una.

CAPITULO SEGUNDO

Del robo, de la extorsión y del secuestro.

Artículo 353.—El que por medio de violencias o con amenaza de graves peligros inminentes para la persona o los bienes, obligue al tenedor de una cosa mueble, o a un tercero presente en el lugar del delito, a entregar dicha cosa, o a tolerar que se apodere de ella, incurrirá en la pena de dos a siete años de reclusión.

En la misma pena incurre el que, al apoderarse de una cosa mueble que pertenece a otro, o inmediatamente después de este acto, use contra la persona que es víctima, o de la que haya acudido al lugar del delito, de violencias o amenazas, con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

Si la violencia tiene por objeto únicamente arrebatar la cosa a la víctima, la pena será de ocho a cuarenta meses de reclusión.

Artículo 354.—El que por medio de violencias o con amenaza de graves peligros para la persona o los bienes, obligue a otro a entregar, suscribir o destruir, con perjuicio propio o de un tercero, un documento cualquiera que tiene efectos jurídicos, incurrirá en la pena de dos a siete años de reclusión.

Artículo 355.—Cuando uno de los hechos de que tratan los artículos anteriores, se cometa con amenaza contra la vida, a mano armada, o por varias personas de las cuales una sola esté ostensiblemente armada, o por varios enmascarados, o si el hecho se comete por medio de actos que afecten la libertad personal, la reclusión será de tres a diez años.

Artículo 356.—El que infundiendo, de cualquier modo, temor de graves peligros para la persona, el honor o los bienes, o simulando orden de una autoridad, obligue a otro a enviar, depositar o poner a disposición del culpable dinero, cosas o documentos que tengan efecto jurídico, cualquiera que sea, incurrirá en reclusión por diez meses a cuatro años.

Artículo 357.—El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, en favor del culpable o de otras personas designadas por él, aunque no obtenga el fin propuesto, incurrirá en reclusión de dos a ocho años.

Artículo 358.—El que, fuera de los casos previstos en el artículo 64, sin dar aviso previamente a la autoridad, lleve correspondencia o mensaje escrito o verbales, para hacer que se obtenga el objeto del delito previsto en el artículo que precede, incurrirá en reclusión por dos a cuatro meses.

Artículo 359.—A las penas señaladas a los delitos previstos en los artículos 353 a 356, se agrega siempre la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades.

CAPITULO TERCERO

De la estafa y otros fraudes.

Artículo 360.—El que por medio de artificios o de astucias encaminadas a engañar o sorprender la buena fe de alguno, o induciéndolo a error, se procure o procure a otro un provecho ilícito, con perjuicio de tercero, incurrirá en reclusión de dos meses a dos años, y multa de diez a doscientos balboas.

La reclusión será de dos meses a tres años, si el delito lo cometen abogados, apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.

Artículo 361.—El que para obtener para sí mismo o para un tercero el valor de un seguro u otro provecho indebido, destruya, dispersa o deteriora, de cualquier manera, cosas que le pertenecen, incurrirá en reclusión por ocho días a ocho meses, y si realizare su propósito, se lo aplicarán las disposiciones del artículo que precede.

Artículo 362.—El que abusando en provecho propio o de un tercero de las pasiones o de la inexperiencia de un menor, del que se halle en interdicción, o de un incapaz, lo hace suscribir un documento cualquiera que envuelva efectos jurídicos, en detrimento de quien lo suscriba o de un tercero, incurrirá, no obstante la nulidad que resulte de la incapacidad personal, en reclusión por cuatro meses a dos años, y multa de cuarenta a trescientos balboas.

CAPITULO CUARTO

De las quiebras y otros fraudes en asuntos de comercio.

Artículo 363.—El que sea declarado en quiebra conforme al artículo 1557 del Código de Comercio, incurrirá en prisión por uno a seis meses, sin perjuicio de las sanciones de otra especie que en el mismo Código se señalan.

Artículo 364.—El que sea declarado en quiebra, en el caso de que trata el artículo 1558 del Código de Comercio, incurrirá en reclusión por dos meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otra clase que allí se establecen.

Artículo 365.—Las penas de quiebra culpable o fraudulenta se aplicarán a los gerentes, administradores, directores o liquidadores de las compañías mercantiles que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, cuando personalmente hubieren ejecutado los hechos que según la ley constituyen el delito.

Artículo 366.—Será castigado con prisión de un mes a un año el director o gerente de una sociedad anónima declarada en quiebra, cuando haya cooperado o dado su consentimiento para actos contrarios a los estatutos, que hayan sido causa en todo o parte de las pérdidas sufridas por la sociedad o compañía y cuando haya cooperado o dado su consentimiento para préstamos demasiado onerosos, con el fin de retardar la quiebra de la compañía, sabiendo que era inevitable.

CAPITULO QUINTO

De las apropiaciones indebidas.

Artículo 367.—El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas.

Artículo 368.—El que abusando de una hoja firmada en blanco que se le ha confiado con el fin de hacer de ella un uso determinado, escribe en la misma o hace escribir, un documento que pueda producir efectos jurídicos en perjuicio de quien la firmó, incurrirá, mediante acusación o denuncia de la parte lesionada, en reclusión por dos meses a dos años, y multa de cuarenta a trescientos balboas.

Si la hoja que sirve para cometer el delito no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán las disposiciones de los capítulos III y IV del Título VI.

Artículo 369.—Incurrirá en prisión de ocho días a ocho meses:

- a)—El que se apropia cosas extraviadas ajenas, sin darle parte a la autoridad local, o a su dueño, si supiere quien es;
 - b)—El que se apropie en todo o en parte un tesoro descubierto, sin entregar la parte que le corresponde a un tercero, conforme a la ley;
 - c)—El que se apropie cosas que pertenecen a otro y de las cuales ha entrado en posesión por error o caso fortuito.
- En los casos de que trata este artículo no se puede proceder sino por acusación o denuncia de parte.

CAPITULO SEXTO

Del encubrimiento.

Artículo 370.—El que, fuera de los casos previstos en el artículo 197, adquiriere, recibiere u ocultare cualquier cosa que provenga de un delito, a sabiendas de su procedencia, o interviniere de cualquier modo para hacerlos adquirir, recibir u ocultar, sin haber cooperado en la comisión del delito, incurrirá en reclusión de uno a veinte meses, y multa de diez a cien balboas.

En ningún caso la pena por uno de estos hechos puede exceder de la mitad de la señalada al delito del cual proceden las cosas que se adquieren, reciben u oculten indebidamente.

Pero si el culpable es encubridor habitual, la reclusión será de uno a tres años y la multa de cincuenta a trescientos balboas.

Artículo 371.—Se presume legalmente que el que adquiere la cosa procede a sabiendas de que es fruto de un delito, cuando el precio de adquisición es notablemente inferior al valor real de la cosa, cuando el adquiriente es persona de mala conducta comprobada en relación con los bienes ajenos.

CAPITULO SEPTIMO

De la usurpación.

Artículo 372.—El que para apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble que pertenece a otro, o para sacar provecho de ella, quite o altere las señales o mojones que indican sus linderos, incurrirá en prisión por uno a diez meses y multa de diez a trescientos balboas.

Incurrirá en la misma pena el que para procurarse un provecho ilícito desvie de su curso aguas públicas o privadas.

Si el hecho se ejecuta con violencia o amenaza para las personas, o por varias personas armadas, o por más de diez personas



sin armas la prisión será de cuatro a veinte meses, y la multa de cincuenta a quinientos balboas.

Artículo 373.—El que perturbe con violencia para con las personas, la pacífica posesión de alguno en una propiedad inmueble, incurrirá en prisión de uno a seis meses, y multa de diez a doscientos balboas.

Si el hecho lo cometieren varias personas con armas, o más de diez personas sin armas, la pena será de prisión por cuatro a veinte meses, y multa de doscientos a quinientos balboas.

CAPITULO OCTAVO

De los perjuicios.

Artículo 374.—El que destruya, rompa o deteriore cosas muebles ajenas, será castigado, si el dueño se quejare, con arresto por quince días a cuatro meses, y multa de diez a cincuenta balboas.

Pero el procedimiento será de oficio, la pena será de prisión por un mes a dos años, y la multa hasta de doscientos balboas, si el hecho se comete por venganza en perjuicio de un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones; o si para ejecutarlo se hace violencia a las personas; o si se ejecuta en edificios públicos o destinados a uso público, o al ejercicio del culto, o en monumentos públicos o cementerios, o en diques u otras obras destinadas a precaver o remediar calamidades públicas, en sembrerías o plantaciones.

Artículo 375.—El que causare daño en los predios o propiedades ajenas, entrando en ellos sin derecho, o abandonare animales para hacerlos pacer allí, sin permiso de quien posea el predio, será castigado como se prescribe en el artículo que precede.

Artículo 376.—El que sin justa causa mate animales ajeros o de cualquier manera los maltrate dejándoles inútiles para el servicio, será castigado, si el dueño se quejare, con arresto por ocho días a dos meses, y multa de diez a cincuenta balboas.

No incurrir en pena el que ejecute el hecho con volátiles, cerdos o perros ajenos en el momento en que causen daños en su predio.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones comunes a los capítulos que preceden.

Artículo 377.—En los casos de que se trata en este Título, si el valor de la cosa materia del delito o el perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración, el tribunal puede aumentar la pena hasta en la mitad del maximum; si la cosa materia del delito, o el perjuicio causado por él fuere de muy poco valor o significación, el tribunal puede reducir la pena hasta la mitad del minimum, o hasta la tercera parte, si el valor de la cosa o del perjuicio fuere insignificante.

Las disminuciones de que aquí se habla no se aplicarán ni al reincidente, ni al culpable de los delitos de que trata el Capítulo II de este Título.

Artículo 378.—Cuando el culpable de uno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, V y VII de este Título, restituya antes de que se dicte auto de proceder, el objeto del delito, o si no pudiéndose hacer la restitución, indemniza plenamente a la víctima por el perjuicio recibido, la pena se disminuirá de la tercera a las dos terceras partes.

La pena se disminuirá de la sexta a la tercera parte si la restitución o la indemnización se hace después de dictado el auto de proceder, pero antes de la audiencia final del juicio o de la expedición de la sentencia.

Artículo 379.—No se seguirá acción criminal alguna cuando los hechos de que tratan los Capítulos I, III, IV, VI y VIII de este Título, se cometan en detrimento del cónyuge no separado legalmente del culpable, o del padre o madre de éste, o de un afín suyo en línea directa de ascendientes o descendientes, o del padre, madre, o hijos adoptivos del mismo culpable, o de un hermano o hermana que vivan en familia con el autor del hecho.

Si éste se comete en perjuicio del cónyuge separado de cuerpos, pero no divorciado, de un hermano o hermana que no viven en familia con el autor del hecho, de un tío, sobrino o afín dentro del segundo grado, no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido.

TITULO DECIMOCUARTO

De la publicación y vigencia del Código Penal y de la reglamentación de Colonias Penales y del cumplimiento de las penas.

Artículo 380.—Este Código entrará en vigencia sesenta días después de su sanción. El Poder Ejecutivo verificará sin demora una edición oficial en forma de libro para distribuirla en todas las oficinas públicas y ponerla en venta en toda la República.

Artículo 381.—Autorízase al Poder Ejecutivo ampliamente para el establecimiento y reglamentación de Colonias Penales agrícolas o de otro género, en que puedan cumplirse las condenas. Los reglamentos de las Colonias serán formulados por el Consejo de que trata el artículo 33 y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 382.—El Poder Ejecutivo señalará libremente las cárceles en que deben sufrir las penas los condenados a penas privativas de la libertad, y puede también trasladar libremente los presos de unas cárceles a otras cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 383.—Derógase expresamente el Código Penal de 1916, (Ley 2ª.), y todas las leyes que lo adicionan y reforman.

Dada en Panamá, a primero de Noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 297

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 297.—Panamá, Diciembre 2 de 1922.

Manuel Córdova (a) Cordovita, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitidas en su Vista número 623, de 20 de Noviembre,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Córdova (a) Cordovita la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 18 meses de prisión a que fue condenado; y como el 5 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo

cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no hubieren medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 830

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 830.—Panamá, Diciembre 1º de 1922.

El 19 de Marzo de 1922, solicitó el apoderado de *Cuett Peabody & Co. Inc.*, de la Ciudad de Troy, Condado Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, se le expida Patente de privilegio de invención útil en mejoras y relacionada con la fabricación de cuellos doblados y especialmente con la producción de un cuello doblado muy poco o nada almidonado, Patente de invención que solicita por el término de quince (15) años.

Atendidos todos los requisitos de Ley y no habiendo objeción que hacer sobre el particular,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio por el término de quince (15) años solicitados para el invento de que se ha hecho mérito, el cual sólo podrán explotar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase la patente respectiva y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Diciembre 1º de 1922.

Hoy se expidió bajo el número 165, el certificado o patente a que se refiere la Resolución precedente.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 831

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 831.—Panamá, Diciembre 1º de 1922.

Con fecha 19 de Marzo de 1922, el apoderado de *Ciueli Peabody & Co. Inc.*, de la ciudad de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Oficina, se le expida Patente de privilegio por el término de quince (15) años, sobre un invento útil que se relaciona con la fabricación de cuellos doblados que tiene por objeto principal el hacer estos cuellos compuestos de pocas piezas.

En vista de que este asunto viene acompañado de todos los documentos requeridos y que ha sido tramitado con arreglo a las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio de invención por el término de quince (15) años solicitados para el invento de que se ha hecho mérito, el cual sólo podrán explotar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase la Patente respectiva y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Diciembre 1º de 1922.

Hoy se expidió bajo el número 166 la respectiva Patente de invención.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

PATENTE DE INVENCION Nº 165

Fecha de la Patente: Diciembre 1º de 1922.—Caduca: Diciembre 1º de 1937.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que la *Ciueli Peabody & Co. Inc.*, de la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal señor E. S. Hamber, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 831, de esta misma fecha, por la que se le expide patente de privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento útil en mejoras y relacionada con la fabricación de cuellos doblados y especialmente con la producción de un

cuello doblado muy poco o nada almidonado; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 19 de Marzo de 1922, y publicada en el número 3878 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de Abril de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la *Ciueli Peabody & Co. Inc.*, de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

PATENTE DE INVENCION Nº 166

Fecha del Registro: Diciembre 1º de 1922.—Caduca: Diciembre 1º de 1937.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que la *Ciueli Peabody & Co. Inc.*, de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Hamber, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 831, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento útil sobre mejoras y relacionada con la fabricación de cuellos doblados que tiene por objeto principal el hacer estos cuellos compuestos de pocas piezas; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 19 de Marzo de 1922, y publicada en el número 3878 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de Abril de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la *Ciueli Peabody & Co. Inc.*, de Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión del privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida. En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00. el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCION DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarati, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa, pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Consejo del Municipio o veía, con especificación del terreno, ubicación y extensión satisfactoria, para que el Consejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una construcción, los gastos que cubren según el presupuesto de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a pagar a los Contratistas la cantidad libre de todo impuesto de las municipalidades necesarias para la construcción, instalación y

arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cafeterías de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zarati y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado necesitare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativo solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tenido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocada y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 15.00 por cada día que dejaren de suministrar el agua, salvo fuerza mayor suficientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarati, solamente en la parte que fuere necesario para utilizárselas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondiere, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasionare dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del acueducto, este pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Con-

tratis, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciera a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por el presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Rodríguez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, un torete amarillo, como de tres años de edad y marcado a sangre y fuego. La señal debe describirse así: la punta de una oreja trozada a la redonda, con una muesca en la parte arriba de la misma y en la otra oreja dos muescas, una arriba y la otra abajo. Los ferretes quemadores pueden describirse así: en el anca, lleva una «B» y en la paleta lleva la forma de una «C» mayúscula con un guión vertical terminado en cruz en la curva de la misma, que dibujada queda así: etz

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y en plaza a quienes se creyere con derechos sobre el mencionado animal, para que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer, pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Chitré, Noviembre 30 de 1922.

El Alcalde,

MARTÍN OSPINO E.

El Secretario,

José D. Collado.

30 vs.—2

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos potrancos también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos mostrencos, dichos animales denunciados en esta misma fecha por el mismo señor González Polanco e mo bieres sin dueños conocidos, los que pastaban hace algún tiempo en las sabanas del lugar denominado Las Quebradas, y en efecto en el libro de Registro de marca a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la marca a fuego que tiene estampada la mencionada yegua en la pulpa derecha, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconcito, Cabecera del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

VALENTÍN PERALTA.

El Secretario Interino,

Luis Rodríguez E.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jaén se encuentra depositada una yegua colorada clara de regular tamaño, marcada a fuego en la pulpa izquierda, así: A S.

La referida yegua ha sido puesta a disposición de este Despacho por el señor Juez 2º de este Circuito a fin de que se proceda al respecto a ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 a 1602 del Código Administrativo, por haberse resuelto así la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 25 de Octubre último.

Se emplaza a los dueños e interesados del referido animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, o de lo contrario, se procederá a su venta en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, conforme las disposiciones arriba citadas.

Penonomé, Noviembre 10 de 1922.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duarte, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla bosca, de tercera talla, marcada a fuego así: Q en el anca derecha; la que por encontrarse vagando hace mucho tiempo por el lugar denominado «Cero Negro» y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término

de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario,

J. R. Palacios.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de ternera hembra, de color bozco, chiricana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos ferros: C U T.

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillo pálido, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de nacida.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vio sin parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado «Sársuba», de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales, se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Olá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde,

CLAYTORIO DÍAZ B.

El Secretario,

Leonidas Arosemena F.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado el señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campana, en esta jurisdicción, denunciando un torete que hace más de tres meses se encuentra vagando en ese lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Juan Salcedo.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una yegua colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca a fuego en la nalga izquierda; Fx; la cual ha sido denunciada ante este Despacho como bien mostrenco, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a

hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Pocrí, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

PEDRO MUÑOZ.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—13.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito de Natá,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo ojinegro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes ferros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G; el segundo en el costillar, CF; y el tercero en la paleta, PS.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color bozco, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urrutia T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Victor González.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un torete como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Aibina», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P. de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascripto, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la exerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—27